

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN – LEÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Trabajo monográfico para optar al Título de Licenciado en Derecho.**

**ARGUMENTOS PROCESALES DE LA LEY NO. 896, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN NICARAGUA.**

**AUTOR:**

- ✓ **BR. RUTDANIA YAOSKA VEGA LEÓN.**
- ✓ **BR. ÁNGEL DAVID PAU ROJAS.**
- ✓ **BR. FLAVIO ROBERTO MORAN HURTADO.**

**TUTOR:**

- **LIC. JOSÉ FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO.**

**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**



### **Dedicatoria**

A JEHOVA, que es nuestro fuerte, el motor fundamental de nuestras vidas para cumplir nuestras metas.

Sin su ayuda no hubiéramos podido lograr lo que nos propusimos desde el inicio de esta profesión y culminar con esta humilde y sencilla monografía.

El éxito que hemos logrado en esta carrera no sería el mismo sin el apoyo familiar que tuvimos siempre a nuestro favor contribuyendo de una manera muy especial.



### **Agradecimientos**

Siempre a JEHOVA por su amor y misericordia infinita, por habernos conducido con éxito al final de esta carrera.

A nuestros familiares por su amor y apoyo incondicional.

A nuestro tutor, el Dr. Francisco José Aguilera Ferrufino, que con su dirección nos enseñó la vía correcta para la realización de este trabajo.

También agradecemos a cada maestro que formaron parte de nuestro crecimiento como estudiantes, futuros profesionales y sobre todo a cada una de las personas quienes cada día mostraron ante nosotros un abanico de valores y conocimientos que siempre llevaremos. No solo mostraron su lado profesional sino también su lado humano, de compañerismo y amistad a cada uno de ellos les agradecemos.



## Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I. ORIGEN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.....</b>	<b>12</b>
1.1. Antecedentes históricos.....	12
1.2. Desarrollo conceptual de la trata de personas.....	14
1.3. Datos y cifras de la trata de personas.....	16
1.4. Marco Jurídico Internacional.....	17
1.5. Principios de Derechos Humanos.....	18
1.6. Los Derechos de la Mujer son Derechos Humanos.....	20
1.7. Los Niños y los Derechos Humanos.....	21
<b>CAPITULO II. ARGUMENTOS GENERALES DE LA LEY No. 896.....</b>	<b>22</b>
2. Conceptos relativos a la Trata de Personas.....	22
2.1. Elementos que definen la trata de personas.....	25
2.2. Factores sociales.....	27
2.2.1. La pobreza y la falta de oportunidades.....	27
2.2.2. Población más vulnerable.....	27
2.2.3. Falta de educación.....	28
2.2.4. Flujo migratorio.....	28
2.2.5. El crimen organizado.....	29
2.3. Análisis estructural del tipo penal.....	29
2.3.1. Bien jurídico protegido.....	30
2.3.2. Acciones típicas.....	30
2.3.3. Ámbito geográfico.....	32
2.3.4. Medios.....	32
2.3.5. Tiempo y Lugar.....	33
2.3.6. Resultado.....	33
2.3.7. Fines.....	34
2.3.8. Imputación Objetiva.....	35
2.3.9. Nexo Causal.....	36
2.3.10. Tipicidad Subjetiva.....	36
2.3.11. Sujetos.....	37



# Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

2.3.12. Autoría.....	38
2.3.12.1. Participación.....	39
2.3.12.2. Inductores (o instigadores) y Cooperadores necesarios.....	40
2.3.12.3. Cómplices. ....	40
2.3.13. Concurso de Delitos. ....	41
2.3.13.1. Delitos contra la Libertad. ....	41
2.3.13.2. Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal.....	43
2.3.13.3. Delito Crimen Organizado. ....	43
2.3.13.4. Delito de Falsificación. ....	44
2.3.14. Agravantes/atenuantes.....	45
<b>CAPITULO III. ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN, SOBRE LEY No. 896. ....</b>	<b>47</b>
3. Ordenamiento jurídico nicaragüense respecto a trata de personas. ....	47
3.1. Constitución política de Nicaragua. ....	47
3.2. Convenios Internacionales adoptados por Nicaragua. ....	48
3.2.1. Código Bustamante aprobado en las Naciones Unidas 64. ....	49
3.2.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989). ....	50
3.2.3. Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores. ....	52
3.2.4. Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y su recomendación 190.....	53
3.2.5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. ....	55
3.2.6. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. .	56
3.2.7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, Convención de Belén do para.....	57
3.2.8. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	58
3.3. Código penal de Nicaragua.....	60
3.4. Leyes Conexas. ....	64
3.4.1. Código de la Niñez y la Adolescencia. ....	64
3.4.2. Ley de Control de Tráfico de Inmigrantes Ilegales. ....	66
<b>CAPITULO IV. DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES DE LA LEY No. 896. ....</b>	<b>68</b>



# Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

4.1. Aspectos procesales.....	68
4.1.1. Acción Penal.....	68
4.1.2. Prescripción.....	69
4.1.3. Etapas del Proceso.....	70
4.1.4. Protección de víctimas y testigos.....	74
4.1.4.1. Atención inmediata a víctimas.....	76
4.1.4.2. Medidas para evitar la Re victimización.....	77
4.1.4.3. Protección física.....	78
4.2. Normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad.....	79
4.2.1. Acuerdos entre los Estados Centroamericanos.....	79
4.3. Confidencialidad en el proceso administrativo y penal.....	81
4. 4. Las Notificaciones y citaciones.....	82
4.5. Anticipo de la prueba.....	82
4.6. Las audiencias privadas.....	87
4.7. Contenido de la sentencia y destino de los objetos, productos o instrumentos del delito..	88
4.7.1. La reparación del daño causado a las personas víctimas directas o indirectas.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo versa sobre los argumentos procesales de la Ley No. 896, Ley Contra la Trata de Personas<sup>1</sup>. Cuando hablamos de trata de personas nos referimos a “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”<sup>2</sup>.

El fenómeno de la trata de personas está directamente relacionado con la desigualdad de poder; grupos organizados que operan a nivel nacional e internacional, crean redes de tráfico para lucrarse económicamente utilizando a la población más débil niños, niñas, adolescentes y mujeres; Diversas y variadas son las razones por las que mujeres, hombres, niños y niñas son reclutados, movilizados, vendidos y comprados por las redes de tratantes. Entre esas razones están principalmente, la falta o limitadas oportunidades; la ingenuidad de las personas que viven en condiciones de pobreza, desempleo y poco acceso a la educación que, frente a tales condiciones, toman grandes riesgos y creen en las promesas y caen fácilmente en las garras de los

---

<sup>1</sup> Ley Contra la Trata de Personas, ley No. 896, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 38 del 25 de Febrero del año 2015.

<sup>2</sup> Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Arto. 3



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

tratantes, se salen de su entorno para emprender un viaje dejando atrás a su familia y amigos, muchas veces con destino a la muerte segura o la indignidad y violación de sus derechos humanos.<sup>3</sup>

La trata de personas es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha sido visibilizado. “En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.”<sup>4</sup>

El fenómeno de la trata, especialmente el relacionado con las mujeres, tiene raíces profundas en la desigualdad de las relaciones de poder que ha existido en la historia de la humanidad con respecto a las mujeres, a la vez desde nuestros inicios ha estado directamente relacionado con las guerras, la esclavitud y sobre todo a la consideración de las mujeres como objetos, seres no capaces de emitir un pensamiento y relegándolas únicamente a los labores de la casa y ser vistas como objetos sexuales. “El objetivo sexual siempre estuvo presente y se daba dentro del mercado matrimonial o con otras figuras como concubinas, o simplemente mujeres a libre disposición de los patrones”<sup>5</sup>

En el caso particular de América Latina dicha problemática se ubica en la época de la conquista española “ya que, en cumplimiento de la ley de guerra los españoles tomaban o entregaban el "botín de mujeres" al vencedor, lo que dio origen al comercio sexual”<sup>6</sup>

Las primeras referencias a la trata en el ámbito del Derecho Internacional provienen de los instrumentos de la Antigua Sociedad de

---

<sup>3</sup>STAFF WILSON, Mariblanca. Recorrido histórico sobre la trata de personas. Disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>. Consultado 16/03/2015.

<sup>4</sup> OEA. (2006). La trata de personas aspectos básicos. 17/03/2015, de Organización de Estados Americanos. Sitio web: <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>

<sup>5</sup> STAFF WILSON, Mariblanca, Op. Cit.

<sup>6</sup> Ídem.



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

Naciones<sup>7</sup>. En 1904 el primer convenio internacional referido al tema, fue el Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Trafico Criminal Denominado Trata de Blancas abordaba únicamente la protección de las víctimas y resultó ineficaz; la trata era conceptualizada como movilización de mujeres asociada a la esclavitud, pero ligada estrechamente a fines “inmorales” (prostitución) y requería el cruce de fronteras nacionales. En el año de 1910 se aprobó la “Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas”. En 1921, se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños. En 1933, se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

En 1948 se da uno de los hitos más grandes de la humanidad al ser proclamada la Declaración de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) en donde se deja establecido los derechos inherentes que tiene cada ser humano sin importar: raza, sexo, orientación sexual o cualquier otro tipo de distinción, y que cada Estado firmante de esta declaración se comprometía a defender dichos derechos.

Las cuatro convenciones anteriormente mencionadas relativas a la trata quedaron unificadas por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, adoptada por Naciones Unidas en 1949 y ratificada por 72 Estados y que establece: “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas [...] son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”.

---

<sup>7</sup> Fue un organismo internacional que nació a partir de la firma de Tratado de Versalles, el 28 de Junio de 1919 y fue disuelto después de finalizada la Segunda Guerra Mundial.



En Palermo, Italia en diciembre de 2000 en el marco de una conferencia Mundial convocada por la ONU, 147 países firman la **Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional** y sus dos Protocolos Complementarios, Uno contra la Trata de Personas, en especial Mujeres y Niños un segundo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

A raíz de estos amplios antecedentes provenientes del marco jurídico internacional respecto al tema que tratamos, es que el Estado de Nicaragua preocupado por este fenómeno que afecta los derechos humanos de los ciudadanos y que requieren una protección especial debido al alto riesgo y vulnerabilidad en que nos encontramos por nuestra posición geográfica, debido a que somos un corredor de sur a norte, y de la pobreza que existe en nuestro país, es que crea la ley No. 896, Ley contra la Trata de personas, con esta ley el Estado de Nicaragua pretende combatir esta modalidad de crimen organizado, dentro de la ley se exponen procedimientos especiales, que rigen la investigación, los procesos judiciales por la comisión del delito de trata de personas y delitos conexos, correspondiendo a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación oficiosa de este delito.

Por lo anterior, el principal problema de esta investigación monográfica consiste en que las personas de escasos recursos económicos son las más propensas a ser víctimas del fenómeno de la Trata de Personas, puesto que son consideradas como la población más vulnerable.

En tal sentido, ¿Cómo se originó el delito de trata de personas? ¿Cómo actúan los Organismos Nacionales para contrarrestar el delito de la Trata de Personas en Nicaragua? ¿Qué dice la ley 896 Ley contra la trata de personas? ¿Qué conexidades hay con esta ley?



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

Como objetivo general se propone identificar los argumentos generales del delito de Trata de Personas en Nicaragua. Para ello, nos auxiliamos de los siguientes objetivos específicos: Facilitar los elementos que justifican la evolución del fenómeno en estudio y sus aspectos teóricos conceptuales para entenderlo. Identificar los argumentos de la ley de trata de personas y por último, Realizar un análisis de los aspectos procedimentales de la ley de trata de personas e identificar las funciones de las distintas instituciones relacionadas en la solución de este fenómeno.

Nuestro método se basa en un método: Documental Bibliográfico, porque a través de él nos permite realizar investigaciones en cada una de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Libros y Monografías que nos dimos a la tarea de consultar para tener bases firmes en nuestra investigación.

Esta monografía consta de cuatro capítulos. El primero aborda el origen del delito de trata de personas, sus antecedentes históricos y como se manifestó en cada sociedad a lo largo de la historia. El segundo aborda los argumentos generales de la ley No. 896 los conceptos y elementos que definen la trata de personas. El tercer capítulo aborda el análisis de la legislación sobre la Ley No.896 de Nicaragua, los derechos humanos, elementos que definen el concepto trata de personas, factores, tipicidad etc. Y por último el cuarto capítulo disposiciones procedimentales de la ley contra la trata de personas, los procedimientos de ley, etapas del proceso y organismos que ayudan a contrarrestar este delito.



## **CAPITULO I. ORIGEN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.**

### **1.1. Antecedentes históricos.**

La noción de trata nace vinculada a la esclavitud, noción que va evolucionando en el tiempo hasta verse reflejada como un problema social visible a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX. Una de las manifestaciones de la esclavitud es la explotación y pérdida de la libertad.

La historia del trabajo en el mundo antiguo es la historia de la esclavitud, porque constituye el comienzo de la primera manifestación de una actividad subordinada; representada por el trabajo, tiene como punto de partida realizarse por seres sometidos a la esclavitud. Régimen que aparece con cierto grado de civilización porque representa la idea de utilizar al esclavo para sacar de él un provecho.

El termino esclavo procede del latín *sclavu*<sup>8</sup>; designa la condición de las personas que deben servir a un amo sin remuneración alguna y que no disponen de derechos sobre su propia persona.

Así en el mundo antiguo la esclavitud se manifestó en diferentes pueblos así, en Egipto existía la esclavitud, pero no en el sentido clásico de la palabra, tenían derechos legales, percibían salario, podían ser ascendidos. Los esclavos mejor tratados eran los que realizaban labores domésticas. En la cultura hebrea, dos fueron las formas de esclavitud<sup>9</sup> admitidas: el esclavo extranjero y el esclavo judío, el trato que se le daba al segundo era más benigno que al primero, era más sometido, con menos derechos que el

---

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Editorial Calpe S.A. 22a edición. Madrid, España. 2011.

<sup>9</sup> CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Primera edición. Editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1949. p. 61.



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

primero. En Mesopotamia la esclavitud aparece regulada en el código de Hammurabi<sup>10</sup>. En su código no se le da protección al esclavo sino al dueño de estos. En antigua Grecia el esclavo formaba parte de la familia pero sin perder su estatus, aun después de muerto, porque debía ser enterrado en el lugar de la sepultura familiar. Roma era esencialmente esclavista, se basaba en un sistema de clases. Aquí la esclavitud es considerada como una institución social, entendida como la relación que unía a esclavo y dueño. Durante la edad media<sup>11</sup>, con la adopción de la religión cristiana como oficial, presumió un intento de mejora de las condiciones de los esclavos, aunque no logro su abolición. Durante la edad moderna<sup>12</sup>, los colonizadores españoles obligaron a los indígenas a cultivar la tierra, no estando acostumbrados a vivir como esclavos, una opción fue importar esclavos africanos, que se pensaba podrían soportar mejor el trabajo pesado bajo el clima de América Latina, implicando con ello llevarlos a todo el continente, para sufragar con los trabajos que requieran condiciones físicas adecuadas. Por último, en la edad contemporánea, período<sup>13</sup> que contempló cuatro Siglos, desde el siglo XV

---

<sup>10</sup> En su contenido los numerales del quince al veinte disponen sobre la esclavitud estableciendo lo siguiente: 15.- Si uno sacó un esclavo o esclava del palacio, un esclavo o esclava de un “muskenum”<sup>3</sup>, será muerto. 16.- Si uno alberga en su casa un esclavo o esclava prófugos del palacio o de un muskenum, y no lo hace salir al requerimiento del mayordomo, el dueño de casa será muerto. 17.- Si uno capturó en el campo un esclavo o esclava prófugos y lo llevó a su dueño, el dueño del esclavo le dará dos siclos de plata. 18.- Si este esclavo se niega a dar el nombre de su amo, se lo llevará al palacio y su secreto será allí develado, y se lo devolverá al amo. 19.- Si uno guarda al esclavo en su casa y se lo encuentra en su poder, este hombre sufrirá la muerte. 20.- Si un esclavo se escapa de las manos de su captor, que éste, a petición del dueño del esclavo, lo jure públicamente por la vida del dios y no tendrá castigo.

<sup>11</sup> Comprende el período de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente en el siglo V, hasta el siglo XV con el Descubrimiento de América en el año 1492.

<sup>12</sup> Es otra de las etapas en que se divide la historia, la fecha de inicio más aceptada es el Descubrimiento de América en el año 1492. En cuanto a su final, es el inicio de la Revolución Francesa en el año 1789, aunque también se considera la independencia de Estados Unidos en 1776.

<sup>13</sup> Edad Contemporánea Período histórico más reciente, posterior a la Edad Moderna, que comprende desde fines del siglo xviii o principios del xix hasta la actualidad.



hasta el Siglo XIX, y se ha estimado que entre 1815 y 1957 se aplicaron unos 300 acuerdos internacionales relativos a la abolición de la esclavitud<sup>14</sup>.

La esclavitud es el antecedente de la trata de personas, una forma de explotación del hombre sobre el hombre que a lo largo de los siglos paso de ser un derecho de guerra hasta convertirse en un fenómeno social sancionado por la ley, sin embargo, las formas análogas<sup>15</sup> de este tipo de acciones sigue siendo al día de hoy un problema para los Estados.

### **1.2. Desarrollo conceptual de la trata de personas.**

El tráfico de mujeres y la prostitución se remonta a la época de la conquista cuando españoles, en cumplimiento de la ley de guerra, tomaban o entregaban el "botín de mujeres" al vencedor, dando origen al comercio sexual y creando establecimientos para su ejercicio<sup>16</sup>.

En 1869 la Academia introdujo la entrada trata en su Diccionario, con referencia al comercio de esclavos africanos, la expresión trata de blancas, de origen francés, se desarrolló en la sociedad burguesa decimonónica<sup>17</sup> a veces con un sentido subversivo como contrapunto a la trata de negros, una vez abolida oficialmente la esclavitud, la comunidad internacional, impulsada por el moralismo reformador anglosajón centró su interés en la cuestión del

---

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN ARGENTINA DE JÓVENES para las Naciones Unidas (OAJNU). Formas contemporáneas de esclavitud. Buenos Aires, Argentina. 2012. P. 2.

<sup>15</sup> El trabajo forzoso, el trabajo de los migrantes, el matrimonio forzoso, la servidumbre por deudas, la prostitución forzosa, la esclavitud sexual.

<sup>16</sup> GUTIERREZ DE CASTRO, Isidro. Estado general de Inglaterra en el siglo VII. Volumen III, tomo XV. 1870. Madrid. España. p. 374.

<sup>17</sup>El sexenio Democrático o Revolucionario. Sociedad decimonónica (Sep 1868-1875). El sexenio revolucionario es una etapa de la Historia contemporánea que transcurre entre 1868 y 1874. Es uno de sus períodos más agitados. La revolución de septiembre de 1868 se inicia con un pronunciamiento militar-civil liberal clásico que abre una etapa revolucionaria con la que se pretende, sin conseguirlo, instaurar un régimen democrático. A pesar de ello, el sexenio aportó la primera constitución democrática del siglo XIX. La España del siglo XIX, como otros países de la Europa mediterránea, se modernizó con retraso. Vivió una etapa de estancamiento en la primera mitad de siglo y de crecimiento lento en la segunda. La baja productividad de su agricultura; el retraso en la construcción de la red ferroviaria, de la explotación de la riqueza minera (hierro, plomo, cobre) y en el desarrollo de una industria pesada: y, por último, la carencia de un espíritu de empresa y el fuerte endeudamiento del Estado, fueron causas de ese atraso.



proxenetismo y la prostitución de mujeres y niñas, para referirse a este fenómeno, la sociedad victoriana<sup>18</sup> usaba las expresiones como trata de blancas.

En 1904 se firmó en París el primer convenio en este ámbito: el Acuerdo Internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas<sup>19</sup>, al que siguieron otros convenios y protocolos en los que se usaba el mismo término.

España no se quedó al margen de esa evolución: en 1902, bajo la protección de la Reina María Cristina, se fundó el Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, que funcionó hasta 1931, año en que la República lo sustituyó por el Patronato de Protección a la Mujer.

Los convenios y protocolos internacionales firmados después de la Segunda Guerra Mundial ya no se referirán a la trata de blancas, sino a la trata de mujeres, dentro del concepto más amplio de la trata de personas.

El 2 de diciembre de 1949 se firmó el Convenio para la represión de la Trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV).

Por lo que la trata de personas tiene su origen en varios siglos atrás, sin embargo se ha convertido en la actualidad, en la esclavitud del siglo XXI en un mundo globalizado y contemporáneo en donde las víctimas son mujeres, niñas y niños principalmente.

---

<sup>18</sup> La época victoriana de la historia del Reino Unido marcó la cúspide de su revolución industrial y del imperio británico. Aunque esta expresión se usa comúnmente para referirse al extenso reinado de Victoria I (20 de junio de 1837 — 22 de enero de 1901), algunos académicos anticipan el comienzo del período, caracterizado por los profundos cambios habidos en las sensibilidades culturales y en las preocupaciones políticas, a la promulgación del Acta de Reforma de 1832. Históricamente, esta etapa fue precedida por la Regencia y continuada por el período eduardiano.

<sup>19</sup> Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en Paris el 18 de mayo de 1904, Enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.



### 1.3. Datos y cifras de la trata de personas.

La trata de personas en el mundo ocupa el tercer lugar en la lista de crímenes transnacionales. Se vislumbra que ocupará el primer lugar en la presente década. La industria del sexo es un negocio ilícito que mueve anualmente más de 35 mil millones de dólares, considerado el segundo negocio más lucrativo en el mundo y la trata sigue creciendo.

Según estimaciones de la Organización Mundial para las Migraciones (OIM), cada año más de 4 millones de personas, principalmente mujeres, niños y niñas, son víctimas de la trata con fines de explotación sexual<sup>20</sup>.

En la década 1990-2000: treinta (30) millones de mujeres y niñas fueron víctimas de la trata en y desde el Sudeste Asiático (Camboya, Filipinas, Laos, Indonesia, Singapur, Malasia, Tailandia, Vietnam, entre otros). El 87% de las mujeres prostituidas son migrantes, procedentes de América Latina, África Subsahariana (Angola, Etiopía, Camerún, Congo, Zimbawe,...etc.) y mujeres de Europa del Este (Rusia, Ucrania).

El 90% de las personas que están en prostitución son mujeres; 3% hombres y 7% transexuales. El Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos, indica que cada año entre 600 mil y 800 mil personas cruzan las fronteras internacionales como víctimas de trata; de esta cifra el 80 por ciento son mujeres y niñas y el 50 por ciento son personas menores de edad.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la trata (calculado por ese organismo en 2.450.000) alrededor

---

<sup>20</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de Estados Americanos (OEA), Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU) 2000



de 56 por ciento de las víctimas de trata con fines de explotación económica o laboral son mujeres y niñas y el 44 por ciento restante son hombres y niños.

Asimismo, en el caso de trata con fines sexuales, una abrumadora mayoría del 98 por ciento es ocupado por mujeres y niñas. Centroamérica (incluyendo Panamá) y República Dominicana conforman una región de origen, tránsito y destino de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual<sup>21</sup>.

En Nicaragua en el 2006 se atendieron 21 casos, todos vinculados a la explotación sexual. De las víctimas solo una era extranjera (una sudamericana adulta), 20 eran mujeres y un hombre. Entre las mujeres figuraban tres de 13 a 14 años, nueve de 15 a 17 años, tres de 18 a 21 y cinco entre 22 y 25 años. El varón era de la edad de 16 años. Por su implicación fueron detenidos 15 elementos, ocho mujeres y siete hombres. A su vez ocho son nacionales y siete centroamericanos.

### **1.4. Marco Jurídico Internacional.**

En el ámbito internacional existe un marco jurídico que regula el tema de la trata de personas, siendo los siguientes los principales instrumentos:

- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, cuyo objetivo es promover la cooperación internacional para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional<sup>22</sup>.
- El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, (conocido como Protocolo de Palermo), que complementa la convención

---

<sup>21</sup> Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, 2006.

<sup>22</sup> Esta convención fue acordada en diciembre del 2000 en Palermo Italia. Actualmente, 147 países son signatarios de la Convención y 30 países la han ratificado.



anteriormente citada, que trata de resolver áreas específicas del delito organizado transnacional y es un instrumento que sirve como modelo para las legislaciones nacionales. Este protocolo establece de manera expresa la obligación de los Estados de penalizar la trata de personas con fines de explotación.

- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, aire y mar, que también es complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, adoptada por la ONU en el 2000<sup>23</sup>.

### **1.5. Principios de Derechos Humanos.**

Los derechos humanos son derechos subjetivos<sup>24</sup>, son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana<sup>25</sup>.

Los principios que analizaremos en este apartado son principio de Universalidad, Inalienabilidad e Indivisibilidad de los Derechos Humanos.

- **Principio de Universalidad.**

La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no

---

<sup>23</sup> Ambos protocolos complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU en noviembre de 2000. 147 países son signatarios de los Protocolos y 30 países los han ratificado.

<sup>24</sup> FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, DF. 2006. p.33. De acuerdo con Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es “toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)”.

<sup>25</sup> La idea de dignidad humana está estrechamente vinculada a la construcción del sujeto de derechos proveniente de la Ilustración, y elaborada desde el liberalismo político. En la medida en que la persona se reconoce dueña de su propio cuerpo, también se reconoce dueña de su destino, aspecto que da forma a la libertad como autodeterminación que echa por tierra las concepciones que legitimaban a la monarquía absoluta. La libertad como autodeterminación se complementa con los derechos naturales, el contrato social y el derecho a la resistencia como tetralogía principal del liberalismo político.



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

reconocidos por el sistema positivo local del Estado en cuestión<sup>26</sup>. Si admitimos la universalidad, lo primero que debemos hacer es sacar a los derechos humanos fuera del ámbito del sistema jurídico positivo<sup>27</sup>. De esta forma, la moralidad de los derechos nos lleva necesariamente a la idea de dignidad humana, a los grandes valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad. Así, “la universalidad se formula desde la vocación moral única de todos los hombres, que deben ser considerados como fines y no como medios y que deben tener unas condiciones de vida social que les permita libremente elegir sus planes de vida (su moralidad privada)”.

Podemos concluir diciendo, que el carácter de Universalidad de los Derechos Humanos es que estos les pertenecen a todas las personas, en cualquier parte.

- **Principio de Inalienabilidad.**

Otro de los caracteres tradicionalmente atribuidos a los derechos humanos es la inalienabilidad. Por Inalienabilidad, entendemos que todos los derechos les pertenecen a todas las personas desde el momento en que nacen. Nacemos con derechos, y ningún gobierno tiene el derecho de negarle a persona alguna sus Derechos Humanos básicos<sup>28</sup>, ya que los derechos humanos son intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.

---

<sup>26</sup> VILLANUEVA, Rocío. Los Derechos humanos en el pensamiento Angloamericano. Universidad de Castilla – La Mancha. España. 1995. p. 255.

<sup>27</sup> AZUELA, Héctor S. Nociones de Derecho positivo mexicano. 3ra Edición. Editorial Pearson educación. México, Df. 2002. p. 47. El sistema jurídico positivo, es un conjunto de normas organizadas de manera vertical de acuerdo a su orden de importancia. A través de esta estructura las normas de más alta jerarquía ordenan y condicionan a las de grado inferior.

<sup>28</sup> ALIANZA GLOBAL CONTRA LA TRATA DE MUJERES. Manual Derechos Humanos y Trata de Personas. 2da Edición. Bogotá, Colombia .2003. p. 16.



La nota de la inalienabilidad pone de relieve la necesidad de defender los derechos no sólo frente al Estado, sino también frente al mercado y frente a la propia voluntad individual del sujeto de los mismos<sup>29</sup>.

- **Principio de Indivisibilidad.**

Por Indivisibilidad, entendemos que todos los Derechos Humanos están relacionados entre sí; por lo tanto, los derechos se encuentran interrelacionados y son interdependientes. Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales no se pueden considerar como si no estuviesen conectados entre sí, se complementan los unos con los otros.

El principio de indivisibilidad implica una visión holística<sup>30</sup> de los derechos humanos, en la que todos se encuentran unidos, y no por razones de dependencia explícita, directa y causal, sino porque de una u otra forma los derechos forman una sola construcción. La idea central es que la realización de los derechos sólo se alcanza mediante el cumplimiento conjunto de todos ellos<sup>31</sup>.

## **1.6. Los Derechos de la Mujer son Derechos Humanos.**

“Los Derechos Humanos de las mujeres y niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos universales, los Derechos Humanos de la mujer deben formar parte integral de las actividades de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluyendo la promoción de

---

<sup>29</sup> BALLESTEROS, Jesús. Postmodernidad: decadencia o resistencia. 1ra Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España. 2007. p.124.

<sup>30</sup> El holismo es una posición metodológica y epistemológica que postula cómo los sistemas (ya sean físicos, biológicos, sociales, económicos, mentales, lingüísticos, etc.) y sus propiedades, deben ser analizados en su conjunto y no solo a través de las partes que los componen, pero aún consideradas éstas separadamente. Analiza y observa el sistema como un todo integrado y global que en definitiva determina cómo se comportan las partes mientras, un mero análisis de éstas, no puede explicar por completo el funcionamiento del todo. El holismo considera que el "todo" es un sistema más complejo que una simple suma de sus elementos constituyentes o, en otras palabras, que su naturaleza como ente no es derivable de sus elementos constituyentes. El holismo defiende el sinergismo entre las partes y no la individualidad de cada una.

<sup>31</sup> SERRANO, Sandra. Los derechos en acción. 1ra edición. Editorial Flacso. México, DF. p. 53.



todos los instrumentos de Derechos Humanos que se relacionen con la mujer<sup>32</sup>”.

El debate tradicional sobre los Derechos Humanos y sobre su interpretación, se ha centrado en las acciones de los hombres en el ámbito público, como en el caso de cómo se trata y cómo se reprime la libertad de expresar la opinión política y la participación política. Los derechos de la mujer se han ignorado en gran medida en este debate, en razón de que las mujeres se perciben típicamente como actores en el ámbito privado

Para asegurar que las mujeres gocen de todos los derechos que poseen, el punto de partida es examinar los obstáculos específicos que enfrentan. La Trata de mujeres y de niñas está ligada directamente al descuido de los gobiernos, y con frecuencia a que estos se rehúsan a otorgarles a las mujeres los mismos Derechos Humanos básicos que se les otorgan a los hombres.

### **1.7. Los Niños y los Derechos Humanos.**

Los niños poseen Derechos Humanos del mismo modo y valor que los adultos. Sin embargo, algunos Derechos Humanos cuentan con una aplicación especial en el caso de los niños, reflejando su necesidad de cuidado y atención especiales, su vulnerabilidad y la diferencia entre infancia y adultez. La niñez tiene un valor por sí misma. Para poder reconocer esto, cuando hablemos de Derechos Humanos de los niños, los más altos intereses del menor deben constituir una consideración primordial en todas las acciones dirigidas a ellos, por encima de los intereses de los padres o de un Estado.

Los Derechos Humanos de los niños, incluyendo el principio de los más altos intereses, están completamente definidos en la Convención sobre los Derechos

---

<sup>32</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, Viena (Austria). Numeral 18.



del Niño<sup>33</sup>. Los niños son muy vulnerables a ser víctimas de la Trata, y es importante reconocer que por ser menores tienen derechos especiales para su protección.

### **CAPITULO II. ARGUMENTOS GENERALES DE LA LEY No. 896.**

#### **2. Conceptos relativos a la Trata de Personas.**

Por trata de personas<sup>34</sup> se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

---

<sup>33</sup>ORTIZ, Loretta. Los Derechos del Niño. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, DF. 1990. p. 242 En el ámbito universal deben mencionarse: La Declaración universal de derechos humanos (1948), el Pacto de derechos civiles y políticos (1966), el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966), la IV Convención de Ginebra (1949), el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra (1949), los dos protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra (1977), la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea Gene., 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (resolución 40/33 de la Asamblea General, 1985), la Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318, XXIX, de la Asamblea Gene., 1975), otros Convenios de la OIT referentes al trabajo de menores, etc. Ahora bien, a nivel regional deben considerarse, la Convención americana de S. José Costa R. (1969), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de San Salvador (1988), la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de Roma (1948), los 5 Protocolos adicionales de la Convención de Roma (1953, 1963, 1963, 1963, 1966), la Carta social europea (1961), etc. Al lado del marco jurídico general, puede hablarse de un marco jurídico específico, constituido por la Declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el día 20 de noviembre de 1958, y por un proyecto de Convención sobre los derechos del niño.

<sup>34</sup> Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (protocolo de Palermo, 2000), ratificada por Nicaragua el 12 de octubre de 2004. art. 3.



Nuestra legislación especial establece el siguiente concepto: Comete el delito de trata de personas, quien organice, financie, dirija, promueva, publicite, gestione, induzca, facilite o quien ejecute la captación directa o indirecta, invite, reclute, contrate, transporte, traslade, vigile, entregue, reciba, retenga, oculte, acoja o aloje a alguna persona con cualquiera de los fines de prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédicas clínica o farmacológica ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional.<sup>35</sup>

Existen conceptos internacionalmente aceptados que se vinculan con la trata de personas o le son relativos a esta, como el tráfico de personas, trata de niños, esclavitud, servidumbre y practicas análogas a la esclavitud.

Con respecto al tráfico de personas, este se define como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material<sup>36</sup>.

El tráfico de migrantes se refiere solamente a la circulación ilícita de personas a través de fronteras internacionales. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes penaliza este tráfico cuando tiene como fin la obtención de

---

<sup>35</sup> Reforma al Arto 182 del código penal de la republica de Nicaragua. Ley No. 641, Publicada en la Gaceta diario oficial, No. 232 del 03 de diciembre de 2007

<sup>36</sup> Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ratificado y aprobado el 9 de julio de 2004. Arto.3.



un beneficio personal. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes no aborda la entrada meramente ilícita y adopta una posición neutral sobre si aquellos que migran de forma ilegal son objeto de algún tipo de abuso.

Con respecto a la trata de niños, la definición legal de niño figura en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: todo ser humano menor de dieciocho años. El derecho internacional ofrece una definición distinta de la trata de niños. En este caso, es innecesario demostrar que se haya recurrido a la fuerza, el engaño o ningún otro medio. Sólo es necesario demostrar: a) una acción como la captación, la compra o la venta, y b) que esa acción haya tenido como fin concreto la explotación. Dicho de otro modo, habrá una situación de trata cuando el niño haya sido sometido a algún acto, como la captación o el transporte, cuyo objeto sea la explotación de ese niño.

Por lo que se refiere al concepto de esclavitud, este es definido como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos<sup>37</sup>.

Aunque muchas veces se alude a la trata de personas como una forma de esclavitud, los límites precisos de esa relación distan de ser claros. Sin duda, la esclavitud es uno de los propósitos finales para los que las personas son objeto de trata.

Por servidumbre<sup>38</sup> en general se considera que el concepto de servidumbre es más amplio que el de esclavitud, y se refiere a todas las formas concebibles de dominación y degradación de un ser humano por otro ser humano.

Cuando nos referimos a prácticas análogas a la esclavitud, son las instituciones y las prácticas de servidumbre por deudas, servidumbre de la

---

<sup>37</sup> Convención sobre la Esclavitud de 1926. Ratificado por Nicaragua el 4 de noviembre de 1985. art. 1.

<sup>38</sup> Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 4) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 82) estipulan que ninguna persona será sometida a servidumbre.



gleba, las formas serviles de matrimonio y la explotación del trabajo de los niños, todas las cuales se consideran análogas a la esclavitud.

Por último el trabajo forzoso, se define como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente<sup>39</sup>.

### **2.1. Elementos que definen la trata de personas.**

De acuerdo con el Protocolo de Palermo, la definición de la trata de personas se compone de tres elementos que están intrínsecamente ligados entre sí: la acción o actividad, los medios y el propósito o fin, los cuales, forzosamente, deberán confluir para configurar el delito.

En cuanto a la Acción. Internacionalmente, se refiere a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Implica el traslado físico dentro de un país o cruzando fronteras entre dos o más países. Captar, del latín *captare*, frec. De *capere*, coger. Atraer a alguien, ganar la voluntad y el afecto de alguien. A efectos del tipo penal de Trata de personas, implica seducir, reclutar, influir, manipular o utilizar artimañas para convencer de algo a otra persona. En tales términos, es clave entender que uno solo capta lo que no es propio, Reclutar del lat. *Recrescere*, aumentar. Reunir gente para un propósito determinado. El reclutamiento, con fines de prostitución, producción de pornografía o, actuaciones pornográficas, es considerado una de las peores formas de trabajo infantil, está tipificado en el art. 315 del Código Penal. Contratar. (Del lat. *contractare*). tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos, a efectos del tipo penal de trata, es utilizada para engañar a las víctimas, ya que estas al encontrarse con dificultades de acceso al trabajo, al crédito, a servicios sociales etc., Transportar y trasladar Del latín *transportare*

---

<sup>39</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29) de la OIT. Arto. 2.



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

tr. Llevar a alguien o algo de un lugar a otro. Con el objetivo de trasladar a las víctimas de Trata, de un lugar a otro. El traslado en el tipo penal de Trata, conlleva el mover, transportar o cualquier análoga, sea de un lugar a otro en un mismo país o de un país a otro. Retener Del latín retinere. tr. Impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. En la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores la retención es utilizada para definir "Tráfico internacional de menores", a saber: "La sustracción, el traslado o la retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

Acoger y Recibir. Del latín Accolligere, de colligere, recoger Admitir uno en su casa o compañía a otra u otras personas. Acogida y recepción son utilizados en el tipo penal de Trata como sinónimos. En el tipo penal de Trata regulado en el art. 182 Cp. La Recepción o acogida en el tipo penal de Trata de personas, se refiere a la actividad que realiza aquella (s) persona (s) que tiene esa misión con el fin de trasladarla a un punto de tránsito o de destino final para ubicarla en el sitio donde es recibida o acogida. Los medios. Para lograr la acción o actividad, los tratantes hacen uso de medios coercitivos o engañosos, tales como las amenazas, el uso de la fuerza (agresiones físicas), el rapto, el fraude, el engaño, el chantaje, el abuso de poder o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, la recepción o la emisión de pagos o beneficios, además del secuestro o cualquier otra forma de coacción que tenga como fin obtener el consentimiento de una persona. El fin. Es la explotación misma, la cual incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual. Dado que la definición no es exclusiva ni excluyente, se pueden incluir otras formas equivalentes de explotación, como, por ejemplo, la trata con fines de falsas adopciones o la venta de niños para ser explotados laboral o sexualmente.



## **2.2. Factores sociales.**

Existen factores sociales que facilitan la aparición de los medios que ayudan a los criminales que captar víctimas para luego ser explotadas y lucrar con ellas, dentro de los factores más importantes tenemos: la pobreza y la falta de oportunidades, población más vulnerable, falta de educación, el flujo migratorio, y el crimen organizado.

### **2.2.1. La pobreza y la falta de oportunidades.**

Existen una serie de factores económicos como la pobreza, inclusive la pobreza extrema, el libre mercado económico y la falta de acceso de oportunidades que afectan diferencialmente a las mujeres y a los hombres.

Las necesidades económicas de las personas, es decir sus vulnerabilidades, son aprovechadas por el crimen organizado para facilitar el reclutamiento por consentimiento o coerción con fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, así como en trabajos o servicios forzados, explotación de la mendicidad ajena y explotación laboral, entre otros.

Los factores económicos son centrales para entender el contexto estructural de los delitos en materia de trata de personas

### **2.2.2. Población más vulnerable.**

En efecto, UNICEF ha descrito algunos factores de vulnerabilidad para los niños que se encuentran en peligro de tráfico, mismos que pueden extenderse a otras edades, entre esas situaciones de riesgo está la pobreza, la falta de oportunidades económicas, el bajo nivel educativo o de probabilidad de encontrar trabajo; también la inequidad hacia mujeres y niñas, el desamparo, la falta de registro de nacimiento, los desastres humanitarios, los conflictos armados, así como la demanda de explotación sexual, por lo que



estos factores cuando se mezclan con actos discriminatorios crean un ambiente ideal para el éxito de las redes de este tráfico.

Un factor que si lo combinamos con el hecho de que muchas mujeres que son cabezas de hogar que necesitan proveer a sus familias con los satisfactores básicos, empuja a muchas otras a ver la inmigración como una opción viable.

Aunado a la poca información que existe sobre el peligro que se corre al tratar de emigrar a un país de forma ilegal, así como de la posibilidad de caer en manos de tratantes

### **2.2.3. Falta de educación.**

El Fondo de la ONU para la infancia y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), destacan que bajos niveles de matriculación escolar, así como altos índices de deserción constituyen factores críticos en la lucha contra la trata, así mismo la presencia del trabajo infantil alienta la explotación sexual comercial.

### **2.2.4. Flujo migratorio.**

Los resultados de la migración y la posibilidad de ser tratado dependen del grado de vulnerabilidad de las víctimas, por eso, una de las claves para planear y llevar a cabo acciones de prevención y persecución de la trata de personas consiste en identificar qué grupos son más vulnerables o se encuentran en mayor riesgo de ser tratados

Es importante mencionar, que gran parte de las personas que han sido o son tratadas han tomado por si mismas la decisión de migrar, hay que tener en consideración cuáles fueron los factores que determinaron dicha migración, y los factores que han tenido incidencia en el resultado de la misma.



Los migrantes están motivados por la decisión de un cambio en su vida (el llamado sueño americano), por lo que el grupo que puede estar en situación de riesgo puede incluir personas de diversas edades y situaciones económicas.

Entre los migrantes en estos países podemos encontrar:

- Jefas de hogares e hijas;
- Empleadas domésticas;
- Familiares de migrantes o la denominada “cadena de migración” entre los que se incluyen niños, niñas y adolescentes.
- Personas desplazadas por las consecuencias de desastres naturales como terremotos y huracanes;
- Niños, niñas y adolescentes que viven en condición de calle o con carencia económica y/o afectiva.
- Personas con discapacidad.

### **2.2.5. El crimen organizado.**

La trata de personas es un delito que requiere la coordinación y organización de diferentes agencias estatales y de los países señalados como países de origen, tránsito y destino, recordando que para que sea considerado una actividad del crimen organizado se requiere que participen por lo menos de dos o más personas , que en todos los casos de trata se excede, ya que generalmente participan el reclutador, el transportador, el que aloja, el que explota, y por supuesto el cliente, que además es el motor que mueve esta industria, le da motivo y razón, ya que si la demanda crece o se diversifica, la oferta también y si no hubiera demanda, no habría oferta.

### **2.3. Análisis estructural del tipo penal.**

La estructura del tipo se refiere al análisis de las partes que componen al tipo penal, correspondiente a la estructura que enmarca o da forma al tipo



penal dentro de la ciencia del Derecho, así este está compuesto por una serie de elementos que configuran al tipo penal de trata de personas, este análisis estructural permite identificar los elementos que hacen al tipo penal, lo separa de otros tipos penales y lo caracteriza.

De esta manera, el análisis estructural se compone de sujetos, tanto activo como pasivo, bien jurídico que se busca tutelar, agravantes y atenuantes y sanción penal.

### **2.3.1. Bien jurídico protegido.**

Este delito se ha ubicado en el capítulo relacionado con los delitos sexuales, la libertad y la integridad sexuales, son los bienes jurídicos que más directamente se lesionan a la luz de la mayoría de las legislaciones de la región. Existe claridad que cuando se refiere a personas adultas y a su derecho de autodeterminación sexual, es la libertad sexual el bien jurídico a proteger mediante el delito de trata con fines de explotación sexual (p. e. Panamá y Honduras). Sin embargo, cuando son personas menores de 18 años los sujetos pasivos, es la integridad o indemnidad sexual, por cuanto se debe proteger su derecho a un desarrollo sexual pleno, pues aún no se cuenta con la capacidad de autodeterminación sexual.

En síntesis, se puede concluir que la trata de personas es un delito pluriofensivo, que lesiona el derecho a la libertad, así como otros múltiples derechos (la integridad, la vida, etc.).

### **2.3.2 Acciones típicas.**

La definición de trata del Protocolo contra la Trata, contiene una serie de acciones que se relacionan con las etapas comprendidas en el delito de trata como proceso: la captación, el transporte y traslado y la acogida o recepción.



### ➤ **La captación.**

Implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta. En los casos de menores de edad o mujeres, también puede darse la venta por parte de los adultos responsables de su cuidado.

### ➤ **Transporte y traslado.**

Implica el desplazamiento de las víctimas, impulsado por los tratantes, desde el lugar de origen al lugar de destino, con fines de explotación. Consiste en generar las condiciones para garantizar el traslado, sea facilitando, acompañando o realizando el traslado. Cabe señalar que generalmente las víctimas viajan acompañadas por un miembro de la organización, quien se asegura de que lleguen a destino –cuando viajan engañadas por un falso aviso de empleo, suelen desplazarse solas–.

En los casos en los que se cruzan fronteras, en general lo hacen con la documentación propia (la misma se les sustrae una vez arribadas a destino o luego de realizados los pasos migratorios). Cuando se trata de menores de edad suelen cruzar la frontera con documentación falsa que no delata la minoría de edad o, en numerosos casos, viajan con autorización de sus propios padres, quienes, a sabiendas o no, las han entregado a los tratantes.

### ➤ **Recepción y acogida.**

Implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía.



Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.

### **2.3.3. Ámbito geográfico.**

La trata puede darse dentro de un mismo país (el ejemplo más típico es la captación, el traslado, transporte y recepción de víctimas de áreas rurales hacia áreas turísticas con el fin de explotarlas sexualmente) o cruzando sus fronteras y trasladándose a otro país. El Protocolo contra la Trata se aplica tanto para la trata interna como para la externa; sin embargo, no hay uniformidad al respecto en los países de la región.

La falta de armonización entre las legislaciones de la región, en punto al ámbito geográfico de la trata, favorece a la delincuencia organizada transnacional, que se vale de los vacíos existentes en las legislaciones, para la comisión de sus actividades delictivas.

### **2.3.4. Medios.**

La definición de trata de personas del art. 3 del Protocolo contra la Trata<sup>40</sup>, hace una enumeración abierta de algunos de los medios coercitivos a los que pueden recurrir los sujetos activos: amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. En el inciso b) de ese mismo artículo se estipula que: "El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la

---

<sup>40</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (protocolo de Palermo, 2000). Arto. 3



intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado".

### **2.3.5. Tiempo y Lugar.**

El tiempo en que se realice la acción puede ser cualquier día y hora. En cuanto al lugar, la comisión del tipo Penal, puede ser ejercida dentro o fuera del territorio nacional. Si es dentro del territorio, se conoce como "trata interna" puede ocurrir de una zona rural muy alejada a una ciudad. Los actos de trata de personas internos, se orientan a satisfacer la explotación sexual en términos de prostitución dentro de la circunscripción del propio país.

Cuando es trasladada la persona victima a otro país, puede ocurrir por aire, mar y/o tierra, dependiendo de las circunstancias geográficas del país de origen al de destino. se dirigen a países en desarrollo o en vías de desarrollo. En ese traslado, se pueden cruzar las fronteras de forma abierta o clandestina, legal o ilícitamente.

### **2.3.6 Resultado.**

Todo comportamiento humano se manifiesta en el mundo exterior, generando efectos de tipo físico o psíquico. No hay conducta humana sin efectos y sin resultados. El resultado es el efecto y la consecuencia de la acción que se manifiestan en el mundo exterior, incidiendo tanto en el plano físico como en el psíquico.

El delito de Trata de Personas, es un delito de peligro abstracto y mera actividad. Los delitos de peligro tienen una relación estrecha con el bien jurídico realmente protegido y se clasifican en delitos de peligro concreto o de peligro abstracto.



En los delitos de peligro concreto, la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo al bien jurídico, por lo que, la consumación del delito requiere la comprobación por parte del (a) Juez(a) de la proximidad del bien jurídico, es decir, la capacidad lesiva del riesgo; por esta razón estos delitos son simples de resultados.

En este tipo de delitos no es necesario verificar la existencia de un resultado (de lesión o de peligro) es decir, no es necesario que el tratante haya concretado el resultado que persigue, cual es el explotar sexualmente a la víctima para entender consumado el tipo.

El delito de Trata de Personas, debe considerarse un delito de peligro abstracto, porque se consume con la realización de cada una de las conductas que fija el tipo penal. Por ejemplo, se consume, cuando: quien organizo y dio inicio a las acciones que conlleva el tipo penal (captar, reclutar, contratar, transportar, trasladar, retener, acoger o recepcionar).

De tal forma que el tipo penal que se configuro en el art. 182 Cp. conlleva la penalización del autor (autores) desde que capta, recluta, contrata, transporta, traslada, retiene, acoge o recepciona a la víctima, con fines de explotarla.

De lo anterior se deduce que por la particular naturaleza de la acción y el concepto de consumación, se reducen lo supuestos de tentativa. En los delitos de actividad no cabe la tentativa, se castiga la mera realización de la acción.

### **2.3.7. Fines.<sup>41</sup>**

El Protocolo contra la trata se refiere a los fines de la trata de la siguiente manera:

---

<sup>41</sup> Ídem, Arto. 2



Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órgano.

Nuestra legislación penal establece los siguientes fines: fines de prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédicas clínica o farmacológica ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular.

### **2.3.8. Imputación Objetiva.**

La imputación objetiva se discute fundamentalmente en los delitos de resultado como requisito típico -de la parte positiva del tipo- adicional a la casualidad. Pero la exigencia de imputación objetiva se extiende a los delitos de mera actividad como el delito de Trata de Personas, también en estos, el tipo penal exige un resultado lesivo o de puesta en peligro, aunque dicho resultado se agote en una conducta que no requiere ningún otro resultado separado de ella: la conducta típica es aquí, lo que tiene que resultar para que se realice el tipo.

En el delito de Trata, por ser un tipo de peligro no es imprescindible que la conducta derive en la producción de una daño a una víctima en específico, tan solo se requiere que se presente una amenaza social, en la cual las víctimas son indeterminables; no se requiere la materialización de la explotación sin



que ello signifique que la persona objeto de trata no sufra un daño, aunque no haya sido explotada.

Por lo anterior, en la comisión del delito de Trata, basta que el comportamiento de la persona autora sea idóneo para amenazar el bien jurídico, no se requiere que se haya lesionado de manera efectiva el objeto de protección penal (libertad sexual o indemnidad sexual en este último caso para niñas, niños e incapaces) pues es suficiente la probabilidad de un daño, el de explotar sexualmente a la víctima; pero desde que fue captada, trasladada, reclutada etc., ya recibió una vulneración a su libertad de tránsito y a su integridad personal.

### **2.3.9. Nexo Causal.**

El nexo causal o de casualidad significa el enlace o nexo de unión lógico y real entre una conducta como causa u origen y un resultado material o formal como consecuencia o efecto de aquella. La relación de causalidad entre una conducta humana y el resultado es un requisito exigido para la perfección o consumación para los delitos de resultado. En el tipo penal de trata de personas el nexo causal existirá siempre, sea por la realización de las acciones que pretendan la finalidad de explotar sexualmente a la víctima, o porque se hay obtenido el resultado final del tipo (la explotación sexual).

### **2.3.10. Tipicidad Subjetiva.**

El Dolo en Derecho Penal, es entendido como el conocimiento y voluntad de realizar cada uno de los elementos objetivos de la descripción del tipo penal. El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. Quien conoce el peligro



concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo, pues sabe lo que hace. Es decir, obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.

Para el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, el dolo consistiría en: a) el conocimiento: es decir, ejecutar el poder o valerse de amenazas, ofrecimientos y engaños; b) la voluntad: el promover, facilitar, inducir o ejecutar la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con el fin antes referido, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima.

Existen dos tipos de dolo, el dolo directo de primer grado o dolo indirecto o eventual. En la trata de personas, el dolo es de tipo directo de primer Grado (o intención) es decir, que el autor en el tipo penal, quiere directamente realizar la acción típica como en los delitos de simple actividad o el resultado (delitos de resultado). Se requiere que el (la) autor (a) realice el hecho típico con una determinada intención, motivación o impulso, que resulta ser la finalidad del tipo: explotación sexual. No siendo admisible el dolo indirecto o de segundo grado y dolo eventual.

### **2.3.11. Sujetos.**

El sujeto activo en el Protocolo contra la Trata es un "grupo delictivo organizado", el cual es definido por la Convención contra la Delincuencia Organizada en su art. 2.a) como "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la



presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material".

En Nicaragua, se deduce claramente de la letra de la ley, que cualquier persona puede ser sujeto pasivo. El Ministerio Público consideró que el sujeto pasivo del delito de trata de blancas es "la sociedad", lo cual fue admitido por los jueces que dictaron la sentencia teniendo como víctima a "la sociedad" y sin especificar a la persona física sobre la que recayó, lo cual implica que tampoco hubo reparación o resarcimiento, ni alguna medida de protección a la víctima.

### **2.3.12. Autoría.**

La autoría corresponde a aquella o aquellas personas que realizan la conducta subsumible en el respectivo tipo penal, por si mismas y manteniendo el señorío sobre el hecho, es decir, quien tiene el dominio de la acción. La autoría puede ser directa intelectual, mediata o coautoría (Art. 41 Cp.)<sup>42</sup> En la trata de personas, puede existir el (la) tratante individual, que será el autor directo o inmediato, por realizar el hecho típico por sí solo, es decir, efectúa de forma total cada una de las conductas comprendidas en el Art. 182 Cp.; pero si son realizadas por una pluralidad de personas con el mismo fin común, como ocurre con grupos delictivos organizados por existir un co-dominio funcional del hecho, se estará en la presencia de una coautoría (Art. 42 Cp.)<sup>43</sup>. Es decir, opera por la práctica conjunta del delito, según se realice cualquiera de los verbos rectores que estipule la norma (captar, reclutar, contratar, transportar, trasladar, retener, acoger, recepcionar, vender, ofrecer, entregar, transferir o aceptar) para el caso de la trata.

---

<sup>42</sup> Código Penal de la República de Nicaragua. Ley No. 641 publicada en la Gaceta Diario Oficial. No. 232 del 03 de diciembre de 2007, Arto. 41.

<sup>43</sup> *Ibid*, Arto. 42.



El delito de trata de personas es un delito plurisubjetivo, porque se exige la intervención de más de una persona autora para la realización de cada una de las acciones propias del tipo penal de trata de personas, recordemos que este delito, es propio de los grupos delictivos organizados.

- **Autoría Mediata.**

El Código Penal en la parte final del art. 43 designa "autores mediatos" quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento. En el delito de trata, quien o quienes organizan todo el proceso de la trata, es decir, los "cabecillas" o cerebros de la organización criminal que regularmente se mantienen fuera de los actos ejecutivos o de consumación del delito, pero que tiene el control integral de todo el proceso de la trata, ¿pueden ser considerados autores mediatos? No, porque que no se puede aseverar que los ejecutores directos dolosos efectúen el complejo delictivo adoleciendo de alguna causal de justificación, exculpatoria o de error por las cuales se convierten en "instrumentos" por parte de los "cabecillas".

- **Autoría Intelectual.**

Quienes organizan el proceso de la trata, es decir, los "cabecillas o cerebros" de la organización criminal, aunque no intervengan directamente en la ejecución del hecho de "captar", "reclutar", "contratar", "transportar", "trasladar", "retener", "acoger" o "repcionar" serán imputados como autores intelectuales porque planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo (Art. 42 Cp.).

### **2.3.12.1. Participación**

La Participación es accesoria, se da con la presencia de dos o más personas que colaboran en la ejecución del tipo penal. Son participes los inductores, cooperadores necesarios y cómplices.



La participación es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. No ejecuta la acción típica, pues de hacerlo sería autor. Participe son los que toman parte antes o durante la ejecución pero sin tener el dominio del hecho. Todos los que no realizan la acción típica (que no son autores, coautores o autores mediatos), solo pueden ser responsables si han acordado con el autor a cometer el hecho punible o si le han prestado una ayuda para que la cometa.

### **2.3.12.2. Inductores (o instigadores) y Cooperadores necesarios.**

Los inductores son aquellas personas que inducen directamente a otra u otras personas a ejecutar el hecho. Pero quienes inducen la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, según lo dispuesto por el Art. 182 Cp., en su párrafo primero, son calificados como autores individuales, lo cual concuerda con lo dispuesto por el Art. 43 del Código Penal, para efectos de pena. El instigador es el que dolosamente determina a otro, en forma directa a la comisión de un delito. El instigador es el que crea el dolo en el autor, es decir, genera la idea de la comisión dolosa del delito en el autor.

En el caso de quienes cooperan en la ejecución de un hecho delictivo, con un acto sin el cual no se hubiera efectuado el mismo, por igual, serán penas como autores, según la referida disposición.

### **2.3.12.3. Cómplices.**

Son cómplices quienes dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se trate de inductores o cooperadores necesarios.

Pero en el caso de los actos de facilitación a la trata, que los ejercen aquellas personas que promueven, faciliten o induzcan la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o



recepción de personas etc., y que pudieran calificarse como propios de la complicidad o instigación, son considerados por el Art. 182 Cp., en su párrafo primero como autores de forma autónoma con relación a la promoción o facilitación, ya que los incluye en dicho párrafo.

De lo anterior, debe observarse que Nicaragua, como Estado Parte del Protocolo de Palermo, cumple además con lo dispuesto en el Art. 5 párrafo 2 de dicho Protocolo, al tipificar la participación del cómplice dentro del tipo penal de trata de personas que regula el Art. 182 del Código Penal.

### **2.3.13. Concurso de Delitos.**

Lo común es que una persona cometa un delito, pero puede acontecer que una misma persona vulnere varios preceptos penales o varias veces el mismo precepto, lo que implica que debe responder por varios delitos. Esto tiene una gran importancia a fin de resolver sobre la determinación de la pena. A estos efectos, regirán los principios de acumulación de pena o de su exasperación de pena dependiendo del tipo de concurso que se trate (real, ideal o continuado).

La pluralidad de delitos puede adoptar dos formas: 1) Concurso Real o Materia que según lo dispuesto por el art. 82 Cp., se configura en la persona responsable de dos o más delitos o faltas. Los Principios Fundamentales que rigen al Concurso Real o Material son "A cada delito debe corresponder una pena" y "Nadie puede ser castigado más de una vez por el mismo delito" 2) Concurso Ideal, en el que un solo hecho constituyen dos o más infracciones.

#### **2.3.13.1. Delitos contra la Libertad.<sup>44</sup>**

La Trata de Personas con fines de explotación sexual, está vinculada con el Secuestro, ello puede deducirse cuando se fija en el tipo penal como

---

<sup>44</sup> Ibidem. arto. 163, 182.



parte de las acciones la retención de personas con fines de explotación sexual. Acción que está regulada en el art. 163 Cp., que consiste en el Secuestro simple, cuando dice: "Quien sustraiga, retenga u oculte a una persona contra su voluntad.

Se puede decir, que estaríamos frente a un Concurso Ideal, según lo que establece el art. 84 del Código Penal cuando dice: "...concurso ideal en el que un solo hecho constituyen dos o más infracciones...", en razón de que, si se priva de la libertad a una persona durante el proceso delictivo de la Trata de Personas, se constituirían dos o más infracciones en un solo hecho (art. 163 y 182).

También en el Título que regula los Delitos contra la Libertad se regulan en su capítulo II, los Delitos contra la Libertad e integridad sexual, tales son la Violación, Estupro, Abuso Sexual; Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con Adolescentes mediante pago; Promoción del Turismo con fines de explotación sexual, Proxenetismo y Rufianería (art. 167-169, 170, 172, 174, 175-180, 183) y lógicamente el delito de Trata de Personas con Fines Explotación Sexual motivo de esta monografía.

En dichos tipos penales, el bien jurídico protegido no puede ser otro que la libertad sexual, pero en el caso que las víctimas resulten ser personas menores de edad o incapaces el bien jurídico protegido será la indemnidad sexual.

Dentro de los delitos sexuales que se relacionan con la Trata de Personas cuando su finalidad sea la explotación sexual se encuentra: 1) la Violación, 2) el Abuso Sexual, 3) la Promoción del Turismo con fines de explotación sexual, 4) Proxenetismo y 5) Rufianería; ya que pueden Efectivamente cuando la persona autora de la trata, capte, reclute, retenga, acoja o recepcione a una persona, contra de su voluntad, razón o sentido, con



el objetivo de explotarla sexualmente, se estará frente a un concurso real de la Trata con los delitos de Violación (art. 167 Cp.) , Abuso Sexual (art. 172 Cp.), Promoción del turismo con fines de explotación sexual, Proxenetismo y Rufianería, conforme a lo establecido en el art. 82 del Cp., respecto del delito de trata de personas.

Continuando con el ya mencionado Título II del Libro Segundo del Código Penal, se encuentran también regulados los Delitos contra la libertad de actuar como, las Amenazas y Chantaje (art. 184 y 185).

### **2.3.13.2. Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal.<sup>45</sup>**

Otros delitos que también están vinculados a la Trata de personas, son aquellos que atentan contra la vida, integridad física y seguridad personal, en los que se comprenden las Lesiones en sus diversas modalidades (Arts. 150 al 153) y el Contagio provocado (art. 156). Estos se cometen con el fin de doblegar la voluntad de las víctimas que en su mayoría son mujeres y niñas, los y las tratantes les causan lesiones de todo tipo, de tal manera que para mitigar el sufrimiento, se ven obligadas a realizar todos aquellos actos que van en contra de su voluntad. Y a través de la explotación sexual les ponen en peligro su salud, integridad física o su vida (enfermedades venéreas o mortales).

### **2.3.13.3. Delito Crimen Organizado.**

La ONU ha señalado que La Trata de Personas es uno de los tres negocios más rentables del crimen organizado, después del tráfico de armas y de narcóticos generando ganancias por año hasta de \$32,000 millones esto es, al menos 4 veces el producto interno bruto de Nicaragua. De aquí es claro

---

<sup>45</sup> *Ibíd.* Cp. Arto. 150 – 153.



observar que es más que obvia la participación de grupos delictivos organizados en la Trata de Personas.

Antes tales hechos la respuesta mundial frente al crecimiento de la (Trata de seres humanos) y ("Tráfico de migrantes"), fue la Convención contra la delincuencia organizada transnacional firmada en Palermo en el 2000 y los dos protocolos del mismo año: 1) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y 2) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Este último vino a complementar la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, a fin de prevenir y combatir el delito de trata.

Estos instrumentos han servido de base para la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado. Así, el Código Penal se regula en su Art. 393 el delito de "Crimen Organizado" que dice: "quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, (...)" Por lo tanto, cuando estén involucrados estas organizaciones delictivas deberán responder las personas autoras de los mismos, sufriendo la pena que corresponda para cada tipo penal.

#### **2.3.13.4. Delito de Falsificación.**

A los efectos del transporte o traslado de las víctimas a otros países para ser explotadas, los autores les retienen sus documentos y utilizan otros falsos; o cuando las víctimas son personas menores de edad y tienen documentos legales, alteran su contenido con la finalidad de registrar datos que les permitan la fácil movilidad de sus víctimas. Por lo anterior, el delito de trata y



la falsificación conforman un concurso medial de delitos, ya que la falsificación de documentos es un medio necesario para cometer el delito de trata.

### **2.3.14. Agravantes/atenuantes.**

Nuestro ordenamiento jurídico establece:

I. Se impondrá la pena de dieciséis a dieciocho años y multa de mil días en los casos siguientes:

1) Cuando el delito de trata de personas se cometa por medio de amenazas, intimidación, secuestro, chantaje, uso de fuerza u otras formas de coacción; y

2) Cuando la persona autora o partícipe, cometa el delito en ejercicio de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, cuando recurra al fraude, al engaño, a ofrecimiento de trabajo o cualquier beneficio, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra.

II. Se impondrá la pena de diecinueve a veinte años y multa de mil días en los casos en que:

1) La víctima sea una persona niña, niño, adolescente o mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona proveniente de los pueblos originarios o afrodescendientes, persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por familiar, tutor o tutora, encargado o encargada de la educación, guarda o custodia, guía espiritual, lideresa o líder religioso o que comparta permanentemente el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza;

2) Quien sustraiga, ofrezca, entregue, transfiera, venda, acepte, adquiera o posea, a un niño, niña o adolescente, alterando o no la filiación, medie o no



pago, recompensa o beneficio, con cualquiera de los fines de explotación dispuestos en el delito de trata de personas;

3) Cuando las víctimas en un mismo hecho sean dos o más personas;

4) Cuando los fines de explotación sean dos o más de los previstos en este delito;

5) Cuando a consecuencia del delito de trata de personas, se ponga en peligro la vida de la víctima o ésta resulte con daño grave, en la salud física o psicológica, o haya adquirido una enfermedad grave o incurable, o cuando resulte embarazada o sea obligada a practicarse aborto;

6) Cuando la víctima sea obligada o inducida a consumir drogas o resulte en una condición de adicción;

7) Cuando la persona autora o partícipe del delito de trata de personas haya sido condenado por la comisión del mismo delito en el extranjero; y

8) Cuando la persona autora o partícipe del delito sea servidor o servidora pública o trabaje para organismos internacionales u organismos no gubernamentales cuyo fin esté relacionado con el tema atención o protección a la niñez, adolescencia y mujer. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo se aplicará la pena máxima.

Si los fines de explotación se hubieren alcanzado por la misma persona, se aplicará el concurso que corresponda de conformidad al Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



### **CAPITULO III. ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN, SOBRE LEY No. 896.**

#### **3. Ordenamiento jurídico nicaragüense respecto a trata de personas.**

##### **3.1. Constitución política de Nicaragua.**

El artículo 40 de nuestra constitución política, establece: “nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.” Esta disposición es consecuente con la convención sobre la esclavitud (25/09/1926) el protocolo que la modifica (23/10/1953) y la convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud (20/04/1956) que constituyen a su vez instrumentos bases para la creación del convenio sobre trabajo forzoso, por la organización internacional del trabajo (OIT).

A su vez también se sustenta en aquellos instrumentos que con igual naturaleza pretenden establecer una normativa jurídica internacional en contra de la trata de personas, tales como el convenio para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la Prostitución Ajena (1949-1951) y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que actualmente constituyen un complemento de la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional (p. Palermo (2000-2003)).

La prohibición de la esclavitud y la trata de cualquier naturaleza y formas, viene a constituir una patente manifestación de nuestra Nación, de abrasar los principios que conforman el Derecho Internacional Americano (art. 5 Cn párrafo 6°.) como son la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana. Por esto es que además, en el artículo 36 Cn., de manera categórica se establece: “toda persona tiene derecho a que se respete su



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.”

En el artículo 46 también de nuestra Constitución política, dice: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

De tal forma que dicha normativa otorga plena vigencia a los instrumentos internacionales a que hace referencia. Ahora bien, de dichos instrumentos se originan otros, que regulan la protección de derechos fundamentales concretos, tales como los referidos a la esclavitud, instituciones y practicas análogas a la misma y el trabajo forzoso; también aquellos relacionados con la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así mismo, los que pretenden reprimir, prevenir y sancionar la trata de personas en sus diversas formas, la explotación de la prostitución ajena, haciendo énfasis en la protección a mujeres, niños y niñas, ya que resultan ser, las personas más afectadas por el flagelo.

### **3.2. Convenios Internacionales adoptados por Nicaragua.**

El estado de Nicaragua consiente de la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección de los derechos de la mujer y la



niñez nicaragüense y en especial aquellos que tienen como fin su protección frente a la discriminación y la violencia en todas sus formas, y que al adquirir su carácter de la ley una vez que son ratificados y publicados, constituyen el marco jurídico internacional aplicable en nuestro país, debiendo ser cumplidos por el Estado de Nicaragua. Sea para armonizar su legislación a lo preceptuado por dichos instrumentos como ha ocurrido con el recién aprobado código penal para su aplicación por quienes operan el sistema de justicia en todos sus ámbitos. A continuación se hará una breve reseña de los instrumentos que ha suscrito y ratificado Nicaragua:

### **3.2.1. Código Bustamante aprobado en las Naciones Unidas 64.**

La Convención de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante suscrito y ratificado por el Estado de Nicaragua en 1930, regula aquellas situaciones tanto de orden civil como penal en los que ha involucrado el elemento de extranjería, sea de las personas como de las cosas.

En cuanto a materia penal, los art. 307 y 308, hacen alusión al delito “Trata de Blancas”<sup>46</sup>, designación esta que para el año 1928, era aceptada como válida, pero que hoy es considerada discriminadora y anacrónica.

El artículo 307, establece que la ley penal debe aplicarse a quienes cometan el delito de trata de “blancas” entendiéndose de personas, fuera del territorio, cuando hayan sido aprehendidos y juzgados en un estado extranjero. En tal caso, la ley penal aplicable será la del estado extranjero que lo haya aprehendido y este juzgado, siempre que se haya obligado a reprimir dicho delito por acuerdo internacional.

Por su lado el art. 308, señala a la ley penal del estado captor, como aplicable a aquellos delitos cometidos en altamar, en el aire libre o en

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* Arto 307 y 308.



territorios no organizados aun en estado. Y dentro de los delitos que cita, está la trata de negros y blancas.

Respecto a la ley aplicable para el caso en que esté involucrado el derecho internacional en materia penal, el vigente código penal fija: el principio personal (art. 14), el Principio Real o de Protección de Intereses (art. 15) y en su (art. 16), inciso 6,7, el Principio de Universalidad. Este último Principio está relacionado con el delito de Trata de Personas, en el que se establece que nuestra ley penal es aplicable tanto a nicaragüenses como extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional el delito de trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral entre otros.

### **3.2.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989).**

La convención sobre los derechos del niño (1989) constituye un instrumento integral de derechos humanos de todos los niños y niñas, que el estado de Nicaragua otorga de manera expresa a través de nuestra Constitución Política su plena vigencia (art. 71), por ende el conocimiento de los derechos de todo niño o niña a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En dicha convención se establecen, entre otros compromisos, para los estados partes y consecuentemente para el Estado de Nicaragua:

- 1) Reconocer que todo niño y niña tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo (art. 6);
- 2) Luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero (art. 11; 1);
- 3) Proteger al niño o niña contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, e impedir:



a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (art. 34);

4) Impedir el secuestro, la venta o la trata de niños y niñas para cualquier fin o en cualquier forma (art. 35 y 36). Para cumplir con esos compromisos que dicha convención fija, también se establecen una serie de medida atinente a los derechos respectivos que sean necesarios proteger, a saber:

a. Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención (art. 4 Convención)

b. Promover, la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes (art. 11.1 Convención).

Para el cumplimiento de dichas medidas debe el estado de Nicaragua apoyarse no solo en sus Instituciones, sino que además en la sociedad civil. Por ello el Estado de Nicaragua ha creado la Coalición Nacional contra la Trata integrada por Ministerio e Instituciones del Estado, Organizaciones de la Sociedad Civil, organizaciones no gubernamentales.

La trata de personas no excluye a la niñez y la adolescencia, por el contrario arremete contra sus personas, atacando a sus derechos (libertad, indemnidad sexual entre otros), por ello, el órgano legislativo Nicaragüense, cumpliendo con el compromiso adquirido por el Estado de Proteger a la niñez, puso en práctica como medida de carácter legislativo, el tipificar el delito de trata de personas tomando en cuenta lo dispuesto en el “Protocolo para



prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, Especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de Palermo”.

### **3.2.3. Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.<sup>47</sup>**

Esta convención fue adoptada posteriormente a la Convención Internacional sobre los derechos del niño, desarrollando en su contenido lo dispuesto en los artículos 11.1 y 35 de esta última convención, en razón que el tráfico Internacional de menores constituye hoy por hoy, una preocupación universal, que abarca no solo aspectos de orden penal, sino además de carácter civil, pero que para el estudio que nos ocupa, se analizara desde la óptica penal.

La convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores según su art. 2 se aplicara para proteger a cualquier persona menor de edad o ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años, que encuentre o resida habitualmente en un estado parte, al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra la misma.

El “Tráfico Internacional de Menores” se define en la citada convención como “la sustracción, el traslado o retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”. Incluye entre otros Propósitos Ilícitos, la prostitución, explotación sexual, servidumbre, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado; y como Medios ilícitos se incluyen, entre otros, el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega de recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se

---

<sup>47</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entra en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad al Arto. 49.



halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

La convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, obliga a los Estados partes a tipificar como delito “El Tráfico Internacional de personas menores de 18 años” que utiliza con la finalidad de realizar adopciones ilegales, que es más recurrente en países en vías de desarrollo, a quienes se les llama “exportadores” debido a que en países desarrollados se cuenta con una mejor legislación, y a su vez se convierten en importadores de menores.

### **3.2.4. Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y su recomendación 190.**

El objeto del convenio 182 de la OIT “sobre las peores formas de trabajo infantil” y su Recomendación 190, es, que los miembros adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Este convenio define como peores formas de trabajo infantil, las actividades relacionadas con la explotación de personas menores de edad. Se hace referencia a aspectos relacionados con la trata de personas, se denomina en esta convención como “trafico” en sus incisos a, b y c del art. 3:

- a) Todas las formas de esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños(as), la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio de niños(as) para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños(as) para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.



c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

En el cumplimiento de lo acordado en dicho Convenio es que las referidas actividades Constitucionalmente están prohibidas por el Estado de Nicaragua. Esta inclusión en nuestra Constitución Política (art. 36) lleva no solo a la prohibición sino al mandato de tipificarlo como delito y penarlo por la ley, tal como se ha establecido en el art. 315 Cp., al regularse el delito de “Discriminación, servidumbre, explotación” dentro del Título X de los DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES.

El tipo penal en su párrafo segundo fija:

“Quien someta, reduzca o mantengan a otra persona en esclavitud o condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana, en la actividad laboral, será castigado con prisión de cinco a ocho años.”

Por lo tanto, el trabajo infantil, manifestación de la pobreza de la familia, constituye un obstáculo para el desarrollo físico, social, espiritual, moral de niños, niñas y adolescentes quienes no gozaran de su infancia o adolescencia como merecen.

Para eliminar las peores formas de trabajo infantil se debe tomar en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y de esta manera librar a los niños afectados de estos trabajos, asegurando su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de su familias.

Además en el mismo art. 182 Cp., se incluye la esclavitud como finalidad de la trata de personas.



### **3.2.5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.**

El protocolo se enfoca en tres formas de explotación como son la venta de niños/as y adolescentes, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía; de esta forma desarrolla de manera concreta lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño(a), en lo que hace al reconocimiento del derecho a ser protegidos(as) contra la explotación económica y la realización de trabajos, ya que entorpecen la educación o afectan la salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Y por lo tanto el bien jurídico protegido es su indemnidad sexual.

En la explotación de motivos del protocolo, se expresa la preocupación de los Estados Partes "... por la importancia y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía". Propiamente no se refiere a la trata de personas menores de edad, sin embargo, se entiende que está comprendida en algunos de los actos o actividades que describe, por ello, se recomienda que los estados partes tipifiquen las actividades relacionadas con la venta de niños, tales como: ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de explotación sexual, transferencia con fines de lucro de órganos del niño, trabajo forzoso (Art. 3 inc. a)<sup>48</sup>. Dicha convención también incorpora el principio de extraterritorialidad para este tipo de delitos, el cual es acogido por el Código Penal en su art. 13.

Así mismo, obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de las víctimas y proveer la asistencia necesaria para su reintegración y plena

---

<sup>48</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.



recuperación física y psicológica, así como garantizar su derecho a obtener la reparación por los daños sufridos.

### **3.2.6. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.**

Esta Convención tiene como objetivo principal eliminar la discriminación contra la mujer y para ello, es necesario, tomar medidas apropiadas para asegurar su desarrollo y garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Esto no se logra, mientras los Estados Partes no tomen las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Art. 6).<sup>49</sup>

A los efectos de dicha convención (art. 1)<sup>50</sup> la expresión “Discriminación Contra la mujer ” denotara: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Según las Naciones Unidas estima que el tráfico de personas mueve anualmente entre 5 y 7 billones de dólares americanos, y unos cuatros millones de personas se ven desplazadas de un país a otro. Las cifras son siempre bastante difíciles de obtener, pero el dinero procedente del tráfico de mujeres y niños a menudo revela lo que la demografía del tráfico no puede indicar con precisión: que las cifras de mujeres y niños traficados son

---

<sup>49</sup> Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>50</sup> Ibid. Arto 1



horrorosas. No existen estadísticas que ofrezcan un dato de esta pandemia en Nicaragua.

Es debido a todos estos datos, que se origina el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar a trata de personas, especialmente mujeres y niños.

### **3.2.7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, Convención de Belén do para.**

En la convención de Belén do para considera a la “Trata de Personas” una forma de violencia contra la mujer, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. Ello se desprende de lo dispuesto en los art. 1 y 2, a saber:

Dicha Convención define por “violencia contra la mujer”: cualquier acción o conducta, basada en su género, quien cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado Art.1.

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal. Ya sea el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el estado a sus agentes, donde quiera que ocurra.”



La Convención de Belén do pará, tiene como principal propósito proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, ser libre de toda forma de discriminación, ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación Art. 6.

### **3.2.8. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, es un acuerdo internacional de gran alcance que pretende regular el delito de tráfico de personas, especialmente mujeres y niños a nivel transnacional. Este Protocolo insta un lenguaje y una legislación global para definir el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, asiste a las víctimas del tráfico, y previene el tráfico de personas; anticipa consiguiendo lo que la legislación nacional no puede hacer por si misma; también pretende dar un empujón a las legislaciones nacionales y armonizar las legislaciones regionales en materia de tráfico de mujeres y niños.

El Protocolo al complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional pretende promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, por ello deben interpretarse juntamente o al unísono. Por ello es importante saber que dentro de sus finalidades, se encuentran:

a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;



b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

c) Promover la cooperación entre Estados Partes para lograr esos fines  
Art. 2.

El protocolo, obliga a los gobiernos a adoptar leyes internas y una política para proteger los derechos de, y proporcionar la ayuda a, las personas tratadas, conforme a normas de derechos humanos internacionales. Esto reconoce que determinados tipos de protección y asistencia son necesarios y que a su elaboración debe ser compatible con las normas de derechos humanos internacionales.

El protocolo define “trata de personas” de la siguiente manera:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El Consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso



cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Es el instrumento es completo, reciente y universal, que aborda todos los aspectos referentes a la trata de personas. Adopta un enfoque internacional de este delito, que incluye a los países de origen, tránsito y destino, los cuales deben de tomar medidas para prevenir la Trata de personas, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas. Y ha servido de base para establecer el tipo penal de “trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción” en el art. 182 Cp.

### **3.3. Código penal de Nicaragua.**

El código penal de Nicaragua vigente (ley no. 641) deroga al Código penal de 1974 en el que la Trata de personas era doblemente tipificada en los art. 203 y 552, en el primer artículo se denominaba Trata de personas y en el segundo Trata de Blancas. Dichas disposiciones establecen:

“Art. 203. Comete delito de persona el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, a valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la república, o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años. Se aplicara la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión hecho estable con la víctima o cuando esta fuere menor de catorce años.”

“Art. 552. Comete delito de trata de Blancas, el que se dedique al tráfico internacional de mujeres o niños destinados a la prostitución o comercio carnal y sufrirá la pena de prisión de tres a 5 años.”



Estos tipos penales atendían a lo dispuesto en los art. 1 y 2 de la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas de 1910. En el tipo penal de Trata de Personas, se contemplaban como elementos característicos: el consentimiento de la víctima y los medios que podían utilizar en caso contrario; ya en el de Trata de Blancas el elemento característico era el de dedicarse al Tráfico Internacional de Mujeres o Niños. En ambos, la finalidad era el ejercicio de la prostitución dentro o fuera de la republica

Al ser sustituidas dichas disposiciones por la tipificación que establece el nuevo Código Penal, en su ART. 182 Cp. Constituye un avance significativo.

A saber:

- 1) La designación del tipo penal, es acorde con la establecida El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional.
- 2) Se amplían los fines del tipo penal, como son la esclavitud, Explotación Sexual o Adopción, los que a partir de su designación son conocidos. Pero ello, resulta a la vez, una limitación ya que existen otras finalidades por las que se comete la trata de personas, como son: Trabajos o Servicios forzados (incluyendo cautiverio por deuda), Servidumbre (domestica, sexual o reproductiva), Extracción de Órganos, Matrimonios Forzados.
- 3) Se establecen también en el tipo penal los medios que podrían utilizarse la trata de personas como son amenazas, ofrecimientos, engaños, pagos o recompensas.
- 4) Se señalan las acciones características del tipo a través de los verbos rectores como son: captar, reclutar, contratar, transportar, trasladar, retener,



acoger, recepcionar, vender, ofrecer, entregar, transferir, adoptar, se admite la comisión del tipo penal tanto dentro como fuera del territorio nacional.

5) El consentimiento de la víctima no es un elemento necesario para la comisión del tipo penal.

6) Se fijan agravantes específicas dentro del tipo como es que:

a. La víctima sea persona menor de dieciocho años, es decir, sean niña o niño.

b. El hecho fuere cometido en tales casos por personas relacionadas con la víctima como es en algún familiar etc.

c. La venta, ofrecimiento, entrega, transferencia o aceptación sea de una niña, niño o adolescente; ente con fines de explotación sexual.

Estas circunstancias específicas que modifican la conducta y que agravan el ilícito se sustentan en razón del interés superior que representa la indemnidad sexual de los niños y niñas; quienes solo por su edad son considerados en condición vulnerabilidad. Igual son consideradas aquellas personas que tienen alguna discapacidad y son víctimas de este delito.

El hecho que la víctima sea una persona menor de dieciocho años, es decir, es un niño o niña, tanto para los efectos de dicha Convención (Art. 3 literal d) como para nuestra legislación (Art. 2 CNA) o cuando la persona tenga alguna discapacidad, que según el art. 40 del Código Penal es considerada, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar por si misma su persona o bienes; además estas personas al ser victimizadas, se consideran también en condición de vulnerabilidad, según la Sección 2a., de “Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” en la que se establece quienes son beneficiarios de dichas Reglas, a saber:



1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. (3) se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2. Edad. (5) se considera niño, niña y adolescentes a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

3. Discapacidad. (7) se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Otra agravante específica en la descripción y sanción a la infracción<sup>93</sup> es el hecho de que se cometa por los familiares, tutores o encargados de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza. Estas circunstancias se relacionan directamente con la gravedad de la ilicitud, porque se abusa de superioridad (familiares, guardadores, etc.) o prevalece el carácter público del autor(a) (tutores o encargados de la educación et.)

Al respecto el art. 36 Cp., fija como agravante: el móvil de interés económico, que es patente en la venta, ofrecimiento y adquisición (y consecuentemente la entrega) de niñas, niños y adolescentes cuando media pago o recompensa para fines de explotación sexual.

7) No se dejan margen a la tentativa del tipo penal de trata de personas, ya que se configuro de tal forma que conlleva la penalización del autor (o autores) desde que capta, recluta, contrata, transporta, traslada, retiene, acoge



o recepcione a la víctima, con fines de explotarla; y porque, no exige la norma que se agote la finalidad para tenerlo por consumado, simplemente se requiere la intención de explotar (sexualmente o en las otras formas) a la víctima. En consecuencia por su naturaleza de delitos de actividad no cabe la tentativa, castigándose la mera realización de las acciones.

8) En cuanto a la participación del inductor, cooperador necesario o cómplice es calificada como de autores individuales.

Una última limitación que puede observarse en el tipo penal que regula el art. 182 Cp., es el hecho de que únicamente se admiten como finalidades de la trata de personas la esclavitud, la adopción y la explotación sexual, esta última sin definirla. Por igual en la definición de trata del Protocolo de Parlamento se dejaron como indeterminados y sin definir en ninguna parte en la ley internacional los términos. “la explotación de la prostitución ajena” y la “explotación sexual”.

Otro aspecto importante es que en el tipo penal de trata de personas (art. 182 Cp.) el consentimiento no se toma en cuenta para su determinación, acogiendo lo dispuesto en el apartado (b) del art. 3 de la Convención referida.

### **3.4. Leyes Conexas.**

#### **3.4.1. Código de la Niñez y la Adolescencia.**

El código de la niñez y la adolescencia, desarrolla los principios, derechos y garantías que nuestra constitución política establece en materia de familia, la niñez y la adolescencia. En el que se encuentra como fundamento en defensa de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, cuando son niñas, niños y adolescentes, el que no deben ser objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

inhumano, aterrorizador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades (art. 5.1 CNA). Para tales efectos el art. 2 considera como niña, y niño a los que no hubiesen cumplido los trece años de edad y adolescentes a los que se encuentran entre los 13 y 18 años de edad no cumplidos.

Los artículos 67, 68 y 69 establecen prohibiciones concretas:

1. A las agencias de publicidad y propietarios de medios o sus trabajadores, en cuanto a la difusión de mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad. Art. 67

2. A los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar, billares y establecimientos similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Exceptúan los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el Artículo 66 y 68 del CNA.

3. A los dueños de salas de cine, de establecimientos o cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, casetes objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien inciten a la violencia. Art. 69.

No cumplir con las referidas disposiciones del CNA, es atentar al interés superior de la niña, niño y adolescente, que según dispone el art. 10 del mismo CNA.



Por tales razones el deber de toda persona es velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndole a salvo de cualquier de las situaciones anteriormente señaladas (art. 5.2 CNA).

### **3.4.2. Ley de Control de Tráfico de Inmigrantes Ilegales.**

Según el art. 3 del Protocolo contra el tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar Y Aire de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado, debe entenderse por “Tráfico Ilícito de Migrantes” la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanentemente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Los elementos distintivos del delito de tráfico de migrantes ilegales son:

- 1) Paso de fronteras de manera ilegal.
- 2) Las personas sujetas a dicho delito son el sujeto pasivo.
- 3) Quien facilita la entrada de manera ilegal a través de las fronteras por un costo económico es el sujeto activo.

Según La Ley de Control de Tráfico de Inmigrantes Ilegales:

1. Tráfico de Migrantes Ilegales es: a) el ingreso y traslado de extranjero a través del territorio nacional sin llenar los requisitos que exige la Ley, o b) cuando las personas encargadas del ingreso de extranjero ilegales lo hacen por medio de documentos falsos (art. 7,8 y9).

2. El delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, lo cometen aquellas personas naturales que con ánimo de lucro ejecuten o se dediquen a todas las actividades para hacer ingresar o salir a nacionales o extranjeros de forma ilegal al o del territorio nacional con objeto de radicarlos dentro de Nicaragua o pasarlos en tránsito a terceros países.



Resulta por tanto, ser el sustento legal de cómo deben actuar funcionarios(as) de la Dirección General de Migración y Extranjería. Por eso, quien esté al frente de la Dirección General de Migración y Extranjería (art. 6 de la ley) tendrá entre otras las siguientes facultades:

1. Solicitar asistencia técnica para la capacitación del personal de migración.

2. Coordinar con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua para combatir el tráfico de migración ilícita y la detención de las personas que se dedican al tráfico ilegal de personas.

3. Dictar órdenes necesarias para una mejor organización interna en lucha contra el tráfico ilegal de personas.

4. Imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.

5. Intercambiar información con otros países acerca del tráfico ilegal de personas, así como solicitarles ayuda sobre este aspecto.

6. Brindar una mayor seguridad y protección a los extranjeros que ingresen ilegalmente al país.

7. Informar al Procurador para la defensa de los Derechos Humanos, los nombres, apellidos y la nacionalidad de los retenidos por la Dirección General de Migración y Extranjería y lo mismo en las Embajadas y Consulados de los países de cuya nacionalidad sean los retenidos, y en su defecto, a la Cancillería.

8. Establecer mecanismos de coordinación Direcciones de Migración del área Centroamericana y del Caribe para detectar la migración ilícita y las personas que forman parte de la red de traficantes de personas.

9. Proporcionar el auxilio técnico del órgano jurisdiccional.



10. Notificar al consulado respectivo, de acuerdo a la nacionalidad de los migrantes ilegales detenidos, para que presten el auxilio correspondiente en los trámites de reportación o deportación de sus nacionales.

### **CAPITULO IV. DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES DE LA LEY No. 896.**

#### **4.1. Aspectos procesales.**

##### **4.1.1. Acción Penal.**

La trata de personas es un delito de acción pública y, en consecuencia, le corresponde a la Fiscalía, o Ministerio Público, perseguirlo de oficio, tan pronto tenga noticia del crimen.

En Nicaragua la acción penal pasa durante el proceso por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación.

La acción puede iniciar de oficio, por denuncia, por operativos policiales, incluso con base en noticias, investigaciones y reportajes realizados y divulgados por los medios de comunicación.

El delito de trata se camufla fácilmente con otras actividades delictivas o no delictivas, además, es difícil que las víctimas denuncien, pues generalmente están confinadas y aisladas, bajo amenazas y sometidas a los tratantes. Más aún, al ser un delito que afecta principalmente a mujeres (violencia de género) y generalmente con fines de explotación sexual comercial.

Se establecen medios flexibles para la interposición de la denuncia y la menor cantidad de formalidades posible, admitiendo inclusive la denuncia anónima, por teléfono, por fax, entre otros medios, en la realidad, no deja de



ser un procedimiento que puede ser traumatizante para la víctima que va a denunciar.

### **4.1.2. Prescripción**

La prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal. La prescripción de la acción penal es un instituto de naturaleza discutida, que algunos consideran penal sustantiva, otros procesal penal y otros mixta. En todo caso, es innegable la repercusión que tiene en el campo del proceso. Un sector de la doctrina penal presenta como fundamentos de la prescripción de la acción las siguientes consecuencias del transcurso del tiempo: a) La disminución de la alarma social provocada por el delito; b) La progresiva desaparición de las huellas del delito, tanto materiales como psíquicas (memoria de los testigos), y, c) La pérdida de sentido en la conciencia social de la sanción penal tardía. Otros autores encuentran su fundamento más en razones de seguridad jurídica que de justicia material. Desde una perspectiva netamente procesal penal, la prescripción de la acción penal se puede fundamentar en el principio de celeridad procesal, en virtud del cual la tramitación del proceso y su resolución deben darse en un plazo razonable.

Los plazos de la prescripción de la acción penal están establecidos en el Código Penal, así queda establecido que: La acción penal prescribe:

a) A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años; b) A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de diez años y menos de quince años; a los diez años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de cinco y menos de diez años; c) A los cinco años, los restantes delitos graves; d) A los tres años, los delitos menos graves; e) Los delitos de calumnia e injuria prescriben a los treinta días.



De acuerdo con nuestro código penal la acción prescribe a los 15 años en el delito de trata de personas.

### **4.1.3. Etapas del Proceso.**

El proceso penal nicaragüense inicia con la denuncia, que no es otra cosa que el relato que hace cualquier persona de hechos posiblemente constitutivos de delito y es suficiente para iniciar el procedimiento penal y fundamentalmente para el ejercicio de la acción penal en delitos perseguibles de oficio.

Toda persona que tenga noticia del delito de trata de personas, podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia. La ley establece que todo el que presencia la comisión de un delito está obligado a denunciarlo. El trámite de denuncia es muy sencillo y no requiere abogado ni procurador, la denuncia se puede realizar por escrito o verbalmente ante la policía o la fiscalía. En la práctica, la denuncia verbal suele hacerse en la policía mientras que la escrita se presenta en el Ministerio Público.

Las fases procesales después de la denuncia las podemos dividir en tres: una primera fase investigativa que culmina con la audiencia inicial, una segunda fase que inicia con la audiencia inicial y termina con la determinación si existe suficiente información que pueda concluir con un juicio oral y público y una tercera fase que inicia con el juicio oral y público y termina con la sentencia.

#### **➤ Primera Fase.**

En la primera fase el Ministerio Público, con el apoyo de la Policía, realizan las diligencias investigativas pertinentes, identifican a los imputados o



sindicados y los elementos probatorios que sirvan de fundamento para sustentar una acusación.

Se desarrolla frente a un juez, que garantiza el respeto al marco legal y que se sigan las reglas del debido proceso. Esta etapa suele ser secreta, tanto porque aún no se ha individualizado claramente a los responsables y, por lo tanto no se puede ir en contra del principio de inocencia, como por la necesidad de no entorpecer la búsqueda de los elementos probatorios.

Es, además en esta etapa, en la que el Ministerio Público, con base en los hechos investigados, califica el hecho ilícito como un delito determinado y debidamente tipificado por el Código Penal. Es, por lo tanto, de gran importancia un conocimiento profundo del delito de trata de personas, para que los fiscales lo puedan identificar claramente y diferenciar de otros delitos relacionados.

En los delitos de trata de personas, esta primera etapa es bastante compleja, pues generalmente hay varios implicados y varias víctimas, la obtención de la prueba no es tarea fácil y, si se ha dictado prisión preventiva, las Fiscalías cuentan con plazos perentorios generalmente muy cortos, para presentar la acusación o para solicitar al juez respectivo que se desestime el caso. A estas dificultades, hay que sumar las limitaciones de recursos financieros y humanos e inclusive organizativos de las Fiscalías.

### ➤ **Segunda Fase.**

Denominada audiencia preliminar e inicial, en esta etapa la Fiscalía puede solicitar la prisión preventiva del imputado ante el juez respectivo, el cual la concederá tomando en consideración aspectos como: peligro de fuga, reincidencia, peligrosidad, entre otros.



El juez competente, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, deberá decretar la prisión preventiva del acusado, la que en ningún caso debe ser sustituida por otra medida cautelar en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de poder adoptar adicionalmente otras medidas cautelares reales establecidas en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

En la audiencia inicial, el Ministerio Público formaliza la acusación (o solicita el sobreseimiento, entre otras posibilidades), el juez evalúa si existen los suficientes elementos para que el imputado se someta a un juicio oral. También es la etapa procesal indicada para corregir posibles errores procesales, aplicar medidas alternativas y actos conclusivos del proceso penal.

En Nicaragua, la audiencia inicial se celebra, en los siguientes casos: si en la audiencia preliminar se ha decretado la medida cautelar de prisión preventiva, cuando el procesado se presenta voluntariamente y cuando en la audiencia preliminar el acusado no ha contado con el derecho a la defensa.

Es posible que se dé otra fase más, antes de la cuarta, que es la denominada fase de audiencia preparatoria de juicios, cuyo objetivo es el intercambio de información y medios probatorios. Se puede realizar dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público para resolver cuestiones relacionadas con las controversias surgidas con ocasión del intercambio de información sobre los elementos de prueba. Si en la audiencia inicial ya se ha realizado este intercambio y remitido a juicio oral y público, por economía procesal, se omite esta audiencia.

### ➤ **Tercera Fase.**

Esta fase se corresponde con la audiencia de juicio, las partes presentan sus pruebas en un debate oral y público y finalmente el juez dicta sentencia.



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

Con la ley 745,<sup>51</sup> ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal, se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. De lo anterior. El delito de trata de personas, formando parte de los delitos que se encuentran enmarcados en el crimen organizado, será visto por un funcionario profesional del derecho o juez técnico. Esto se fundamenta en dos cuestiones, primero que al resolver el Juez técnico conlleva a la aceleración de la administración de justicia y a la reducción de costos por razones económicas en la integración del Tribunal de Jurado, y segundo, se trata de evitar la coacción y el chantaje del crimen organizado a los miembros del jurado y sus familias .

El juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, así como sobre la pena y las medidas de seguridad que correspondan. Es posible que se dé una clausura anticipada del juicio, con o sin jurado, hasta antes de la clausura del juicio, decretando el sobreseimiento, en los siguientes casos: si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla; dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados. Esta acción procesal es bastante común en los procesos relacionados con la trata de personas, principalmente porque la mejor prueba son las víctimas, las cuales al ser extranjeras son retornadas a su país de origen sin haber realizado el anticipo de la prueba.

---

<sup>51</sup> Ley No. 745, Ley de ejecución, beneficio y control jurisdiccional. Publicado en la gaceta No. 16 del 26 de Enero de 2011.



### **4.1.4. Protección de víctimas y testigos.**

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra la Trata de Personas, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985, contienen disposiciones relacionadas con la necesidad de proteger a víctimas y testigos de delitos, particularmente de aquellos como la trata de personas.

En el Protocolo contra la Trata de Personas se habla expresamente de la necesidad de una intervención completa y coordinada para proteger a las víctimas de la trata de personas y ofrecerles una asistencia práctica. Esta protección y asistencia abarca los siguientes aspectos, como mínimo:

- Proteger la identidad y la privacidad de las víctimas.
- Facilitar la participación de las víctimas en las actuaciones.
- Garantizar la seguridad física de las víctimas.
- Ofrecer la posibilidad de obtener una indemnización.
- Ofrecer asistencia social y protección a las víctimas.
- Contar con servicios integrados e integrales.

La ley 896<sup>52</sup>, ley contra la trata de personas dentro de sus principios contempla la máxima protección, este principio versa sobre aplicar las más amplias medidas de protección a la dignidad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, seguridad y otros derechos humanos de las víctimas y los ofendidos del delito de trata de personas. Las autoridades correspondientes establecerán en todo momento, las medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, así como su intimidad y el resguardo de su identidad y los datos personales. Las medidas de atención,

---

<sup>52</sup> Ley Contra la Trata de Personas. Ley 896. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 38 del 25 de Febrero del año 2015.



asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas, independientemente de que, si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, o bien de la relación familiar, laboral escolar, religiosa o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

Por otra parte, la víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos:

1. Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código;

2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;

3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;

4. Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda;

5. Ofrecer medios o elementos de prueba;

6. Interponer los recursos previstos en el presente Código;

7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código, y,

8. Los demás derechos que este Código le confiere. Asimismo, al conocer de la denuncia y en los casos que proceda, el Ministerio Público, por medio de su dependencia de atención a las víctimas de delitos, en coordinación con la Policía Nacional y las instituciones estatales de salud física y mental, con las entidades de servicio y proyección social de las universidades estatales y las universidades y asociaciones privadas civiles o religiosas que lo deseen, prestará la asistencia técnica y profesional inmediata que requieran las víctimas, cuando se trate de personas naturales .



Sin embargo, de lo antes mencionado, la falta de atención especializada, de albergues temporales, de personal destinado a brindar apoyo psicológico y legal, la escasa capacitación y sensibilización por parte de funcionarios, entre otras razones, ha provocado que la protección a víctimas sea un gran vacío en todos los países.

### **4.1.4.1. Atención inmediata a víctimas.**

Una víctima de trata que ha sido liberada de sus captores por cualquier medio (operativo policial, escape, etc.), se encuentra desarraigada (generalmente en un país extranjero), presa del miedo y de los efectos de la explotación de que ha sido objeto, probablemente con lesiones o heridas, sin ningún lugar a donde recurrir, va a necesitar atención inmediata, lo cual implica, al menos, albergue temporal, atención psicológica, atención médica, asesoría legal, información sobre sus derechos, repatriación digna, etc.

De acuerdo con un informe de 2004 de la Organización Internacional para las Migraciones, las personas objeto de trata están expuestas a una serie de problemas relacionados con la salud, y las reacciones psicológicas a su experiencia durante la "cautividad" son complejas y en muchos casos duraderas. Su integración puede ser un proceso de larga duración y complejo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en Nicaragua uno cuando se trata de niños, niñas o adolescentes amparados bajo la ley 287<sup>53</sup> Código de la Niñez y Adolescencia y el segundo cuando se refiere a personas mayores de 18 años.

En el primer caso, si la víctima se encuentra fuera del territorio nacional las autoridades migratorias realizaran las coordinaciones necesarias para realizar la repatriación, inmediatamente solicitaran al Ministerio de la Familia

---

<sup>53</sup> Ley No.287 Código de la Niñez y Adolescencia, del 24 de Marzo de 1998, publicado en la gaceta No.97 del 27 de mayo de 1998.



Adolescencia y Niñez hacerse cargo del caso para que estas autoridades apliquen la medida de protección correspondiente.

El segundo caso es cuando la víctima de trata es mayor de 18 años, ahí son las autoridades policiales de Delitos Especiales y las Comisarías de la Mujer de los diferentes distritos o departamentos los que se encargan, no obstante si la denuncia se recibe por la línea - 133 del Ministerio de la Familia esta estará en el deber de derivar la información a todos los actores que atienden este tipo de casos.

Como hemos visto En Nicaragua, existe un Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, que es el que se aplicaría en casos de víctimas de trata.

#### **4.1.4.2. Medidas para evitar la Revictimización.**

Desde el momento en que una persona es víctima de un delito e ingresa al sistema de administración de justicia, es sumamente difícil evitar que su contacto con las estructuras frías del proceso penal, no le causen algún nivel de afectación. Debe someterse a exámenes médicos, psicológicos, entrevistas, análisis técnicos y por supuesto, el juicio. Sin embargo, existen mecanismos compensatorios y reductores de los efectos de la re victimización.

Existen mecanismos para evitar la victimización secundaria durante el proceso. La Prueba Anticipada y la Entrevista Única, son diligencias que pretenden, de un lado, asegurar la declaración cuando la víctima o testigo tuviere imposibilidad de asistir posteriormente al juicio (víctimas que residen en comunidades o zonas rurales alejadas), por lo que Policía Nacional y Ministerio Público pueden solicitarlas al Juez; de otro, la entrevista única tiene por finalidad que la víctima emita en un solo acto su declaración de los hechos para no emitirla en distintas fases del proceso, evitando así su revictimización



y narración de los mismos en instancias policiales, fiscales y judiciales. La Entrevista Única, es una medida que aún no cuenta con regulación específica dentro del ordenamiento procesal penal de Nicaragua. Sin embargo, su utilización se ha previsto dentro del Modelo de Atención Integral (MAI) para las víctimas de violencia de género y su realización, dependiendo de la complejidad del caso, se realizará por una Psicóloga/Investigadora de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia o por personal médico del Instituto de Medicina Legal, quienes estarán realizando las preguntas oportunas. Esta entrevista pertinente se lleve a cabo en las llamadas Cámaras Gesell, que son habitaciones preparadas para permitir la observación de la víctima durante la entrevistas con la psicóloga, sin que la víctima tenga que contar los hechos en presencia de extraños que intervienen en el proceso. Todas las instancias que intervienen en la ruta, deben estar presentes al momento de la realización de la Entrevista Única (juez/a, secretario/a, fiscal, abogado/a defensa, imputado/a, etc.) pero de forma tal que no sean advertidas por el NNA, quien solamente estará acompañado por la Psicóloga/Investigadora o médico forense.

#### **4.1.4.3. Protección física**

Las normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad, son muy escasas en los países de la región. La más común es la reserva de identidad, que se aplica en Panamá, Nicaragua, Costa Rica y República Dominicana. En Panamá, se ha utilizado en algunos casos de trata. En Costa Rica se aplica recientemente en casos donde figuran como víctimas personas menores de edad. En los otros dos países son muy poco aplicadas.



Los esfuerzos del Gobierno de Nicaragua para proteger a las víctimas de la trata de personas fueron inadecuados. El Ministerio de la Familia brindó servicio a víctimas infantiles a través de 81 Centros de Protección Especial y refirió otras víctimas a ONG's. El Gobierno no opera centros de protección para víctimas de la trata de personas adultas. El Procurador de Derechos Humanos reportó que el Ministerio de la Familia y la mayoría de sus Centros de Protección Especial no contaban con el personal calificado para proveer atención (cuidados) a las víctimas de la trata de personas.

### **4.2. Normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad.**

Las normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad, son muy escasas en los países de la región. La más común es la reserva de identidad.

En Nicaragua descansa bajo el principio de máxima protección, donde la identidad, datos personales de identificación y ubicación, no son revelados en el libelo acusatorio, intercambio o ampliación de información y pruebas. Esta información es sustituida por un código alfa numérico.

#### **4.2.1. Acuerdos entre los Estados Centroamericanos.**

Existen diferentes tratados y acuerdos bilaterales suscritos entre los Estados, que posibilitan el intercambio de información y asistencia en materia penal.

En el ámbito multilateral está el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el cual fue adoptado por los Ministros de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala el 19 de octubre de 1993 y ha sido ratificado por todos los países de América Central. El Tratado tiene



por único objeto la asistencia legal mutua en asuntos penales y su propósito no es suministrar dicha asistencia ni a participación ni a terceros países (art. 2 párrafo 4). La asistencia del Tratado incluye (art. 2 párrafo 2):

- a. La recepción de declaraciones testimoniales;
- b. La obtención y ejecución de medios de prueba;
- c. La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente;
- d. La ejecución de medidas cautelares;
- e. La localización de personas; y
- f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados

Contratantes.

Cada Estado ha establecido una autoridad central, a través de la cual las solicitudes de asistencia deberán ser tramitadas:

- Costa Rica: Procuraduría General de la República, quien en cada caso remitirá la solicitud a la autoridad jurisdiccional competente.
- El Salvador: la Corte Suprema de Justicia.
- Guatemala: la Corte Suprema de Justicia.
- Honduras: la Corte Suprema de Justicia.
- Nicaragua: Procuraduría General de Justicia.
- Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Tratado se refiere a los requisitos formales de la solicitud de asistencia (art.4), al cumplimiento de la solicitud de asistencia (art. 5), las limitaciones en el cumplimiento de la solicitud de asistencia (art. 6). Los artículos siguientes se refieren a los procedimientos a seguir para las diferentes solicitudes: testimonio (arts. 7 y 8), traslado de personas detenidas para fines testimoniales (art. 9), obtención de pruebas (art. 12), documentos



públicos (art. 13), localización e identificación de personas (art. 14), búsqueda y aprehensión (art. 15), devolución de documentos y objetos (art. 16).

### **4.3. Confidencialidad en el proceso administrativo y penal.**

Confidencialidad es la cualidad de confidencial (que se dice o hace en confianza y con seguridad recíproca entre dos o más individuos). Se trata de una propiedad de la información que pretende garantizar el acceso sólo a las personas autorizadas.

Cuando se produce información confidencial (una carta, un documento, un informe, etc.), los responsables deciden quién o quiénes tienen derecho a acceder a la misma. Los recaudos a tomar para garantizar dicha confidencialidad dependen del contexto.

La ley 896, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, en su artículo 44, establece que es obligación de las instancias administrativas y judiciales, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas a la atención, investigación y el proceso penal del delito de trata de personas y delitos conexos, mantener en estricta confidencialidad dicha información y asegurar el respeto del derecho a la privacidad de su identidad y datos personales de las víctimas y su familia.

Dicha información podrá ser solicitada por las autoridades competentes únicamente para los fines de la investigación y el proceso penal.

Este artículo responde al principio de confidencialidad, establecido en la misma ley en el artículo 5 numeral 14, el cual dice que la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de trata de personas, sus dependientes, personas relacionadas con ella y testigos del delito, serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada



exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso penal. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, públicas o privadas, en el ámbito de su competencia u objetivos.

Toda la información relacionada con un caso de trata de personas es confidencial, tanto la obtenida en el proceso de investigación como la suministrada por la víctima y los testigos en sede judicial o administrativa o ante funcionarios de entidades privadas, y de uso exclusivo para fines judiciales en el proceso penal por las partes directamente interesadas y acreditadas.

Proteger la confidencialidad es esencial para asegurar tanto la seguridad de la víctima como la calidad de la información que ella proporcione.

#### **4. 4. Las Notificaciones y citaciones.**

El artículo 46 de la ley 896, Trata de personas, establece que las notificaciones y citaciones para las personas víctimas del delito de trata de personas y delitos conexos, así como para las personas que deban comparecer ante la autoridad judicial en su calidad de testigos, peritos, peritas o técnicos que intervengan en la investigación y el proceso penal identificados bajo un código alfa numérico se indicará para todos los efectos como domicilio legal las oficinas del Ministerio Público.

Un código alfanumérico es un código binario de un grupo de elementos que constan de diez dígitos decimales, las 26 letras del alfabeto y cierto número de símbolos especiales como el \$. El número total de elementos en un grupo alfanumérico es mayor de 36.

#### **4.5. Anticipo de la prueba.**

El anticipo de prueba en la doctrina, también es conocido como instrucción suplementaria, y son aquellos actos que por su naturaleza y



características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia.

Al tratarse de diligencias de difícil o imposible reproducción en el acto del juicio oral, su naturaleza jurídica radica en la excepcionalidad al principio general de que las pruebas deben de practicarse en el acto del juicio oral.

El fundamento del anticipo de prueba estriba en la imposibilidad o irreproducibilidad material de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, ya sea porque se trate de actos definitivos e irreproducibles o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, evitando con ello, que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial

El artículo 47 de la ley 896, ley de trata de personas, establece que en virtud del principio de no re victimización, la autoridad judicial especializada en violencia o en su defecto el Juez o Jueza de Distrito de lo Penal habilitado de la circunscripción en donde se encuentre la víctima, en todos los casos deberá proceder de inmediato a tomar la declaración anticipada de la víctima a solicitud del Ministerio Público.

En relación al procedimiento de la recepción de la declaración anticipada de víctimas, testigos y peritos se regirá de conformidad a lo establecido en la legislación siguiente:

1) La Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua;

Ley N°. 896 35/46



2) La Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados; y

3) La Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal.

El código procesal penal en su artículo 202, establece el Anticipo de prueba personal, y esta se produce cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si éste tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del Juicio o de concurrir al mismo, la parte interesada solicitará al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público pueden solicitar al juez la práctica de esta diligencia.

El juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en este Código.

En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán éstas pedir la ampliación de la diligencia.

De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y éste fuere irreproducible.

Este tipo de prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en el Juicio, solamente cuando el testigo o el perito estén imposibilitados de comparecer al mismo.



El artículo 76 de La Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, establece el Anticipo jurisdiccional de prueba en caso de víctima, testigo o perito. Además de los casos establecidos en el Código Procesal Penal, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando se trate de una víctima, testigo o perito, cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o éste podría aumentar.

Así mismo, cuando el testigo o perito se encuentre ante circunstancias de fuerza mayor, tenga que salir fuera del país o cuando la víctima, testigo, corran el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

Si lo considera admisible, el juez practicará el acto citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas en el Código Procesal Penal.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de que se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, circuitos cerrados de televisión, filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa.

Cuando la identidad del testigo o víctima se encuentre protegida se recibirá el anticipo manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que



permitan mantener ocultas, o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección, para lo cual podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio.

Por último la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, establece en el Art. 44. El Anticipo jurisdiccional de prueba, el Fiscal o el abogado acusador particular podrá solicitar el anticipo de prueba personal, en los delitos señalados en la presente Ley, cuando:

a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos;

a) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación. Dicha disposición se deberá aplicar atendiendo el



procedimiento establecido en el artículo 202 de la Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y sin perjuicio de los supuestos señalados en el mismo artículo.

#### **4.6. Las audiencias privadas.**

El artículo 50 de la ley 896, ley de trata de personas, establece que la declaración de la víctima durante las actuaciones judiciales deberá hacerse en audiencia privada, resguardándose la identidad y garantizando el derecho a su privacidad, intimidad y seguridad.

Corresponde al Ministerio Público solicitar a la autoridad judicial competente, en atención al principio de máxima protección de la víctima, ordenar que las audiencias en cualquier etapa del proceso se desarrollen únicamente con la presencia de las partes.

El fundamento clave de las audiencias privadas versa sobre el principio de máxima protección de la víctima, si bien las audiencias en el proceso penal por regla general son orales y públicas, la excepcionalidad de las audiencias privadas supone la naturaleza del delito de trata de personas evitando la revictimización de las víctimas. También llamadas audiencias reservadas la posibilidad de acceso a ellas es restringido para algunas partes del proceso, por su misma naturaleza.

En este sentido la constitución establece que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 (Garantías Judiciales), establece que “...5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia...”.



Con lo anterior se concluye que la excepcionalidad de las audiencias privadas es un elemento necesario para el procedimiento penal en delitos de trata de personas por la naturaleza y necesidades de preservar lo más posible los derechos humanos de las víctimas de trata.

### **4.7. Contenido de la sentencia y destino de los objetos, productos o instrumentos del delito.**

La ley 896, Ley contra la Trata de personas, establece en el artículo 53<sup>54</sup>, lo referente al Contenido de la sentencia y destino de los objetos, productos o instrumentos del delito: Sin perjuicio de lo previsto en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, las autoridades judiciales en las sentencias condenatorias que dicten por la comisión del delito de trata de personas y delitos conexos deberán ordenar lo siguiente:

- 1) La reparación del daño causado a las personas víctimas directas o indirectas del tipo penal y la restitución de los bienes muebles, inmuebles u objetos de los que fue despojada la víctima y su familia al momento de la comisión del delito de trata de personas o el pago del valor de los mismos.

En la sentencia condenatoria la autoridad judicial deberá fijar la cuantía en proporción a la gravedad del daño causado con los elementos probatorios proporcionados por el Ministerio Público o la víctima, o aquellos que se consideren procedentes, si no constaran dichos elementos se dejará a salvo el derecho para ejercer la acción civil en sede penal;

- 2) Todo bien inmueble o mueble, objetos, productos, utilidades o beneficios del delito de trata de personas y delitos conexos, así como los instrumentos utilizados en la comisión del mismo, serán decomisados mediante sentencia

---

<sup>54</sup> Ley Contra la Trata de Personas. Ley 896. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 38 del 25 de Febrero del año 2015. Arto.53.



## Argumentos Procesales de la Ley No. 896, en Nicaragua.

---

condenatoria y destinados al Fondo para la Prevención, Atención, Protección a Víctimas del delito de trata de personas establecido en la presente Ley, se exceptúan las armas de fuego, municiones y otros elementos relacionados, medios y equipos de comunicación, medios navales o aéreos y otros bienes los que deberán ser asignados de conformidad a la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados y Decomisados.

3) La destrucción de las cosas, bienes, objetos u otros que causen perjuicio a la privacidad, intimidad y seguridad de las víctimas, incluyendo las imágenes físicas, digitales, videos, audios y sustancias que hayan sido ocupadas durante la investigación, salvo que dicha evidencia sea de utilidad en otra causa penal quedarán en resguardo de la Policía Nacional. Esta disposición aplicará aún para los casos en que el procesado o procesada sea declarado no culpable.

El procedimiento para la retención, incautación, secuestro, ocupación, embargo de objetos, productos o instrumentos, inmovilización de cuentas bancarias y productos financieros de los imputados del delito de trata de personas y delitos conexos, se registrará conforme lo establecido en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

### **4.7.1. La reparación del daño causado a las personas víctimas directas o indirectas.**

El daño en materia penal, es la lesión o puesta en peligro de un derecho objetivo o subjetivo, consagrado de manera expresa en una norma penal, que destruye, deteriora o modifica un interés concreto. Los daños pueden ser materiales o morales y ambos originan la obligación de ser reparados por parte



de quien ocasionó el hecho punible. Estos serán calculados en la etapa procesal correspondiente.

Así, siempre que se ocasiona la violación de una norma que lleve consigo la comisión de un daño, se da como resultado el derecho a la reparación a favor de quien sufrió ese daño, esto con el fin de lograr que la persona vuelva a estar en la situación que tenía antes de sufrir dicho daño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la violación de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Cuando ello no es posible, se aplican otras medidas tendientes a reparar integralmente el daño sufrido por la víctima, puesto que la reparación integral no puede ser reducida al pago de una compensación. Según esta Corte una reparación adecuada exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. La reparación de las víctimas requiere que se realice con enfoque de género y de derechos, puesto que el daño causado a una mujer víctima de explotación sexual es diferente al daño causado a un hombre víctima de trabajo forzado.

Las necesidades de reparación de cada víctima son diferentes, por ello se requiere de un trabajo de consulta permanente con la víctima, de lo contrario se puede incurrir en revictimización de la misma.

Como hemos dicho, los daños pueden ser materiales o morales, los primeros se refieren a que se reparen las consecuencias patrimoniales de los daños morales. La jurisprudencia los identifica con el lucro cesante. Es el caso de una víctima que luego de sufrir un impacto emocional deja de trabajar y producir. Se determinan mediante un dictamen pericial. En éstos se evalúa cuánto dejó de ganar la víctima.



Los morales, son aquellos en que se lesionan aspectos afectivos, emocionales o sentimentales, de la víctima, los cuales son muy difíciles de cuantificar. Se les conoce como el precio del dolor o "Pretium Doloris". Corresponde al juez fijar la suma de la indemnización, de acuerdo con la intensidad del daño. Para ello, deberá tener en cuenta criterios de equidad y de justicia, así como también el dolor psíquico, la angustia y los trastornos emocionales ocasionados a la víctima, con el ánimo de fijar un monto que la compense de manera adecuada.

En la doctrina internacional existe una categoría de daño novedosa. Se trata de los daños corporales, en los que se indemniza a la víctima por lo que es como persona, es decir por las consecuencias no pecuniarias como serían el daño o lesión a la salud o al cuerpo en sus manifestaciones físicas o psíquicas, funcionales o fisiológicas y estéticas.

Existen las siguientes clases de daños corporales:

- El dolor físico y psíquico.
- El daño moral.
- El daño estético: Es la disminución de la capacidad de atracción por la deformidad sufrida.
- El daño a la integridad física o anatómica.
- El daño funcional o fisiológico (o biológico, en Italia): Es un perjuicio a los intereses fundamentales de la persona al vulnerarse su integridad física y/o psíquica y su salud. Comprende las situaciones de invalidez física, pérdida de funcionalidad de un órgano, impotencia sexual, enfermedades nerviosas y sicosomáticas, insomnio, trastornos mentales y cualquiera otra lesión, permanente o no. Este no depende de la naturaleza patrimonial o no patrimonial del daño. Es una categoría propia y diferente de los daños materiales y morales.



- Los daños morales de rebote (son los que se producen a personas cercanas a la víctima que también se ven afectadas).
- Los daños sexuales, entre otros.

### **CONCLUSIONES.**

Después de haber desarrollado el tema, se han llegado a las siguientes conclusiones

1. Que el delito de trata de personas tiene su origen en la esclavitud, la que va evolucionando en el tiempo hasta verse reflejada como un problema social visible a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX. Una de las manifestaciones de la esclavitud es la explotación y pérdida de la libertad. La trata de personas se ha convertido en la actualidad, en la esclavitud del siglo XXI, en un mundo globalizado y contemporáneo en donde las víctimas son mujeres, niñas y niños principalmente.
2. La Trata de Personas no es novedosa como fenómeno social, pero ha venido teniendo un auge debido a factores sociales, económicos, políticos, culturales, ambientales e instituciones. Siendo el principal factor la pobreza que afecta directamente a las familias y tienen como consecuencia lógica agravar la situación de niñas, niños y adolescentes.
3. Es difícil valorar un estimado del número total de víctimas del delito de trata en nuestro país, ya que no existe un registro único a nivel nacional y los datos que se pueden obtener son diferenciados respecto de una institución con otra. Sin embargo, el Gobierno de Nicaragua reconoce que la Trata de personas es un problema significativo.
4. El marco jurídico nicaragüense sobre la Trata de Persona parte de nuestra Constitución Política, en la que además de establecer el derecho



de toda persona a ser libre en todos sus aspectos, otorga plena vigencia a aquellos instrumentos jurídicos de carácter internacional en materia de derechos humanos tanto en su ámbito general como particular respecto de los derechos de la mujer, la niñez y la adolescencia. Al respecto Nicaragua ha suscrito y ratificado los principales instrumentos jurídicos en materia de Trata de Persona y Crimen Organizado.

5. Que las actividades que conllevan la trata son la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, lo que implica el traslado físico dentro de un país o cruzando fronteras entre dos o más países.
6. Que los tratantes hacen uso de medios coercitivos o engañosos, tales como las amenazas, el uso de la fuerza (agresiones físicas), el rapto, el fraude, el engaño, el chantaje, el abuso de poder o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, la recepción o la emisión de pagos o beneficios, además del secuestro o cualquier otra forma de coacción que tenga como fin obtener el consentimiento de una persona.
7. Que el fin de la trata de personas es obtener beneficios económicos con la explotación misma, la cual incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
8. Que la trata de personas es un delito pluri ofensivo, que lesiona el derecho a la libertad, la vida, la integridad física y mental, la seguridad personal.
9. Que el sujeto activo del delito corresponde a un grupo de personas el cual se organiza para llevar a cabo las acciones múltiples necesarias para la comisión de la empresa ilícita por la naturaleza del mismo. Así



mismo existe autoría mediata, intelectual, participación o inductores y cooperadores necesarios y cómplices. Los autores serán el (la) tratante individual, que será el autor directo o inmediato, por realizar el hecho típico, un grupo organizado. Los autores mediatos, quien o quienes organizan todo el proceso de la trata, es decir, los cabecillas. La Participación es accesoria, se da con la presencia de dos o más personas que colaboran en la ejecución del tipo penal. Por último los cómplices, quienes dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultaneo en la ejecución del hecho, siempre que no se trate de inductores o cooperadores necesarios.

10. La sanción del delito se aplicará la pena de diez a quince años de prisión y mil días multa, la cancelación de licencia comercial, clausura definitiva del local y el decomiso de los bienes muebles e inmuebles utilizados y los recursos económicos y financieros obtenidos. La provocación, conspiración o proposición para cometer el delito de trata de personas, serán sancionadas con una pena de cinco a diez años de prisión.
11. Las instituciones que actúan frente al delito de trata de personas son: policía Nacional, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación, Poder Judicial, Procuraduría de los Derechos Humanos, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Dirección General de Migración y Extranjería.
12. Guatemala, El Salvador y Honduras en conjunto con Nicaragua, han venido desarrollando una línea regional en contra de la Trata para ello, han venido aprobando los instrumentos internacionales principales relacionados con la Trata. Así mismo, a pesar de que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, señala que estos países al



igual que Nicaragua no cumplen con los mínimos que fijan dichos instrumentos jurídicos, han venido mejorando su marco legal y con los pocos recursos que se tienen realizando diversas acciones.

13. Que el proceso del delito de trata conlleva a la confidencialidad de información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de trata de personas, información relacionada con un caso de trata de personas es confidencial, tanto la obtenida en el proceso de investigación como la suministrada por la víctima y los testigos en sede judicial o administrativa o ante funcionarios de entidades privadas, y de uso exclusivo para fines judiciales en el proceso penal por las partes directamente interesadas y acreditadas.
14. En las citaciones y Notificaciones dentro del proceso se identifican bajo un código alfa numérico y el domicilio legal son las oficinas del Ministerio Público.
15. Que se practica el anticipo de prueba en el procedimiento del delito de trata de personas, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia fundamento del anticipo de prueba estriba en la imposibilidad o irreproducibilidad material de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, ya sea porque se trate de actos definitivos e irreproducibles o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, evitando con ello, que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial.



16. Que en el procedimiento de trata de personas se aplican las audiencias privadas, cuyo fundamento versa sobre el principio de máxima protección de la víctima,
17. Que en la sentencia que dicta el juez debe de contener la reparación del daño causado a las personas víctimas directas o indirectas, el decomiso de todo bien inmueble o mueble, objetos, productos, utilidades o beneficios del delito de trata de personas y delitos conexos y la destrucción de las cosas, bienes, objetos u otros que causen perjuicio a la privacidad, intimidad y seguridad de las víctimas.
18. La trata de personas es una de las peores violaciones a los derechos humanos, de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y es considerada una forma de esclavitud moderna. Es una práctica que degrada al ser humano y lo convierte en un objeto con el que se negocia y trafica. En el caso de Nicaragua en su anterior legislación no abarcaba todos los fines de La trata de personas, solo estaba regulada por el código penal de la Republica.



## **RECOMENDACIONES.**

Se recomienda:

1. Crear un fondo dentro del presupuesto de la república para la creación y sostenimiento de refugios para las víctimas de la Trata de personas.
2. Crear campañas a través de todos los medios de comunicación escritos, radiofónicos, televisivos, telemáticos etc., para sensibilizar a Instituciones vinculadas con la Trata de Personas al igual que a la población.
3. Involucrar a las universidades y centros de investigación, para analizar el problema de la trata de personas y diseñar un plan de generación de conocimiento específico dentro del ámbito psicológico, social y jurídico. Estos aspectos deben incorporarse en los planes nacionales.
4. Capacitar a todos los sectores involucrados en el tema de la Trata de Personas, capacitación que permitirá desarrollar las funciones que se planifiquen para evitar y erradicar este flagelo mundial que está tomando auge en nuestro país y que afecta directamente a las personas sin distingo alguno.

## **FUENTES DEL CONOCIMIENTO**

### **Fuentes Primarias:**

- Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No.5 del 9 de febrero de 1987
- Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua. Ley No. 406 publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 243 y 244 de 21 y 24 de diciembre de 2001
- Código Penal de la República de Nicaragua. Ley No. 641 publicada en la Gaceta Diario Oficial. No. 232 del 03 de diciembre de 2007



- . Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados. Ley 735 Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 22 de noviembre de 2010.
- Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados El Decreto 70-2010, Reglamento a la Ley N°. 735
- Ley Integral contra la Violencia hacia la mujer y reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”. Ley No. 779 publicada en la Gaceta Diario Oficial No.35 del 22 de febrero de 2012.
- Ley Contra la Trata de Personas. Ley 896. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 38 del 25 de Febrero del año 2015.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (protocolo de Palermo, 2000).
- Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ratificado y aprobado el 9 de julio de 2004.

### **Fuentes Secundarias:**

- FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, DF. 2006.
- AZUELA, Héctor S. Nociones de Derecho positivo mexicano. 3ra Edición. Editorial Pearson educación. México, Df. 2002.



- VILLANUEVA, Rocío. Los Derechos humanos en el pensamiento Angloamericano. Universidad de Castilla – La Mancha. España. 1995.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Instituto de investigaciones jurídicas, serie doctrina jurídica N° 609. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Df. 2011. Páginas 135-167.
- BALLESTEROS, Jesús. Postmodernidad: decadencia o resistencia. 1ra Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España. 2007.
- SERRANO, Sandra. Los derechos en acción. 1ra edición. Editorial Flacso. Mexico, Df. 2014. 154 páginas. REYES ECHENDÍA, Alfonso. Derecho penal parte general. 11ª edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1994.
- TIJERINO PACHECO, José María. 2001. Acciones Procesales en el Nuevo código Procesal Penal de Nicaragua. Revista de Derecho. Universidad Centroamericana. Número 18. 53-90.
- CORTEZ, Ana María. Práctica profesional III – Alfabetización Jurídica. Jurados populares. U.N.C. Universidad Nacional de Córdoba Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba, Argentina. 2000.
- GUTIERREZ DE CASTRO, Isidro. 1870. Estado general de Inglaterra en el siglo VII. *Volumen III, tomo XV*.363-304.
- ORTIZ, Loretta. Los Derechos del Niño. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Df. 1990.
- Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Naciones Unidas. New york. 2010. 276 páginas.



- Convención sobre la Esclavitud de 1926.
- Organización Argentina de Jóvenes para las Naciones Unidas (OAJNU). Formas contemporáneas de esclavitud. Buenos Aires, Argentina. 2012. 13 páginas.
- Organización Internacional para las Migraciones Misión México. La trata de personas en México: Diagnostico sobre la asistencia de víctimas. Primera edición junio 2011. México, Df. 2011.
- ALIANZA GLOBAL CONTRA LA TRATA DE MUJERES, Manual Derechos Humanos y Trata de Personas. 2da Edición. Bogotá, Colombia .2003.
- ANTEZANA RIMASSA, Paula. Trata de Personas .Estudio regional sobre la normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación Estudio regional. Organización internacional para las Migraciones, 2008. Primera edición, 2008. Costa Rica, 2008. p.112
- Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Mutilación genital femenina. Organización Panamericana de la Salud. Washington, Dc. 2013.

### **Fuentes Terciarias:**

- STAFF WILSON, Mariblanca. Recorrido histórico sobre la trata de personas. Disponible en:  
<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>